

UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL PROBLEMA DE LA
INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR**

Tesis para optar el título de Abogado

Autor:

Bach. Giovani Andrés Valenzuela Aguirre

Asesor:

M(o) Wilmer Magno Jiménez Fernández

HUACHO - PERÚ

2019

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL PROBLEMA DE LA INTERVENCIÓN
DEL PARTICULAR

Elaborado por:

BACH.: GIOVANI ANDRÉS VALENZUELA AGUIRRE

TESISTA

Mtro. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNÁNDEZ

ASESOR

Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José
Faustino Sánchez Carrión, para optar el Título Profesional de ABOGADO.

Aprobado por:

Mtro. JOVIÁN VALENTÍN SANJINÉZ SALAZAR

PRESIDENTE

DOC. JAIME ANDRES RODRIGUEZ CARRANZA

SECRETARIO

Mtro. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMENEZ

VOCAL

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi padre Jesús Valenzuela y a mi madre Giovana Aguirre, por haberme apoyado incondicionalmente en todo momento con sus sabias enseñanzas y motivación constante; a mi hermana Araceli, por su paciencia y comprensión.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres por ser los principales impulsores de mis objetivos profesionales, por los valores inculcados, y brindarme una vida llena de enseñanzas y felicidad.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE.....	vi
ÍNDICE DE TABLAS	viii
ÍNDICE DE FIGURAS	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xi
CAPITULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Descripción del problema	1
1.2 Formulación del Problema.....	2
1.2.1 Problema General	2
1.2.2 Problemas Específicos.....	2
1.3 Objetivos de la Investigación	3
1.3.1 Objetivo General.....	3
1.3.2 Objetivos Específicos	3
1.4 Justificación de la Investigación.....	3
CAPÍTULO II.....	5
MARCO TEÓRICO	5
2.1 Antecedentes de la investigación.....	5
2.2 Bases Teóricas	12
2.3 Definición de términos básicos.....	18
2.4 Formulación de hipótesis.....	36
2.4.1 Hipótesis principal.....	36
2.4.2 Hipótesis específicas.....	36
CAPITULO III	37
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	37
3.1 Diseño de la investigación.....	37

• Tipo:.....	37
• Diseño:.....	37
3.2 Población y muestra.....	37
3.2.1 Población	37
3.2.2 Muestra	38
3.3 Técnicas de recolección de datos.....	38
3.4 Operacionalización de variables	38
CAPITULO IV.	39
RESULTADOS	40
4.1 Análisis de Resultados Tabla 1. La falta de claridad y la sencillez en el estudio de la dogmática de la autoría en los delitos de infracción de deber, resultan un problema en la intervención del autor mediato.	40
4.2 Contratación de la Hipótesis	50
CAPITULO V.....	52
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	52
5.1 Discusión de Resultados.....	52
5.2 Conclusiones.....	53
5.3 Recomendaciones	54
CAPITULO VI.....	55
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	55
6.1 Fuentes Bibliográficas	55
ANEXOS	57
Población	58
Muestra	58

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. La falta de claridad y la sencillez en el estudio de la dogmática de la autoría en los delitos de infracción de deber, resultan un problema en la intervención del autor mediato.....	40
Tabla 2. La falta de claridad y sencillez en el estudio de la dogmática de la participación en los delitos de infracción de deber, resultan un problema en la intervención del particular. 41	41
Tabla 3. En la investigación del delito se llega a determinar el nivel de participación como autor del intraneus en los delitos de infracción del deber.....	42
Tabla 4. En la acusación fiscal se llega a determinar la participación como cómplice del extraneus en los delitos de infracción del deber.....	43
Tabla 5. En la investigación del delito contra la administración pública se individualiza el grado de participación de los intervinientes.....	44
Tabla 6. La falta de individualización del grado de participación en la investigación de delitos de infracción permite el archivamiento del caso.....	45
Tabla 7. La falta de individualización del grado de participación en la acusación de delitos de infracción de deber permite el archivamiento del caso.....	46
Tabla 8. En la formalización de la investigación preparatoria en delitos de infracción de deber se individualiza del grado de participación de cada uno de los imputados.....	47
Tabla N° 9. En la continuación de la investigación preparatoria en delitos de infracción de deber se individualiza el grado de participación de cada uno de los imputados.....	48
Tabla 10. Se viene postulando a la etapa intermedia en delitos de infracción de deber sin haberse individualizado el grado de participación de cada uno de los imputados.....	49

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.....	40
Figura 2.....	41
Figura 3.....	42
Figura 4.....	43
Figura 5.....	44
Figura 6.....	45
Figura 7.....	46
Figura 8.....	47
Figura 9.....	48
Figura 10.....	49

RESUMEN

Objetivo: Determinar si la falta de precisión de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública *-delitos especiales-*, viene constituyéndose en un a efectos de determinar la participación del particular *-extraneus-*. **Método:** Investigación aplicada, descriptivo - correlacional entre variables de estudio: “*Autoría y participación en los delitos contra la administración pública*” y “*problemática de la intervención del particular*”. Enfoque mixto, Cuantitativo, un número representativo de profesionales especializados en el Derecho Penal que ejercen en el Distrito Judicial de Huaura. Se analizó el grado de conocimiento acerca de la teoría de los delitos de Infracción de Deber y cualitativamente, se analizó la dogmática de la infracción de deber y los criterios de valorización fiscal y jurisdiccional para delimitar la individualización y grado de participación de los imputados en los delitos contra la administración pública. La población lo constituyó (500) abogados en ejercicio del Distrito Judicial de Huaura, y la muestra representada por un subgrupo de cien (100) abogados en ejercicio. **Resultados:** Del total de la muestra encuestada, un 50% coincidió en afirmar que definitivamente sí o probablemente sí le falta de claridad y sencillez del estudio de la dogmática de la autoría en los delitos de Infracción de Deber, lo que resulta ser un problema cuando se trata de la intervención del particular *-extraneus-*, otro 20% se mostró indeciso, mientras los restantes dieron con respuesta probablemente no o definitivamente no. **Conclusiones:** Resulta irrelevante la aplicación Teoría del Dominio del Dominio del Hecho, la Teoría de la Unidad del Título de Imputación y la Ruptura del Título de Imputación, a los delitos especiales, por presentar dificultades al momento de identificar y definir acertadamente la participación del *extraneus* en este tipo de delitos.

Preguntas claves: Autoría y participación, infracción de deber e intervención del particular, *extraneus*, corrupción de funcionarios.

ABSTRACT

Objective: Determine if the lack of precision of the authorship and participation in crimes against public administration -special crimes-, has been constituted in order to determine the participation of the individual -*extraneus*-. **Method:** Applied, descriptive - correlational research between study variables: "Authorship and participation in crimes against public administration" and "problems of private intervention". Mixed approach, Quantitative, a representative number of professionals specialized in Criminal Law who practice in the Judicial District of Huaura. The degree of knowledge about the theory of Duty Infringement offenses was analyzed and, qualitatively, the dogmatics of the duty infraction and the criteria of fiscal and jurisdictional valorization were analyzed to delimit the individualization and degree of participation of the accused in the Crimes against public administration. The population constituted it (500) practicing lawyers of the Judicial District of Huaura, and the sample represented by a subgroup of one hundred (100) practicing lawyers. **Results:** Of the total of the sample surveyed, 50% coincided in affirming that definitively yes or probably yes it lacks clarity and simplicity of the study of the dogmatics of the authorship in the crimes of Breach of Duty, which turns out to be a problem when it is about the intervention of the individual -*extraneus*-, another 20% was undecided, while the others gave a response probably not or definitely not. **Conclusions:** It is irrelevant the application Domain Theory of the Domain of Fact, the Theory of the Unit of the Title of Imputation and the Rupture of the Title of Imputation, to the special crimes, for presenting difficulties at the moment of identifying and defining correctly the participation of the *extraneus* in this type of crime.

Key questions: Authorship and participation, violation of duty and intervention of the individual, extraneus, corruption of officials.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo riguroso de investigación, se describe la realidad problemática del tratamiento actual que los operadores de justicia vienen abordando, el cual está referido a la institución jurídica de la Autoría y Participación en los delitos contra la Administración Pública (Delitos de Infracción de Deber) en el extremo del problema de la intervención del particular.

Por lo cual, en el Capítulo I se plantea y describe el problema a tratar; asimismo se precisan los objetivos, se justifica la importancia de la investigación y la viabilidad de estudio.

En el Capítulo II, se señala el marco teórico, evidenciando investigaciones previas, la doctrina imperante de las variables “autoría” y “participación y el problema de la intervención del particular. Asimismo, se formulan las hipótesis y se operacionaliza las variables de estudio.

En el Capítulo III, se muestra la metodología de la investigación, donde se indica el tipo y diseño de investigación, la población y muestra de estudio, y los instrumentos de recolección de datos.

En el Capítulo IV se analizan los resultados obtenidos de la encuesta, los mismos que se presentan en tablas y cuadros, debidamente interpretados.

Finalmente, en el Capítulo V, se señala la discusión de los resultados, las conclusiones, donde se expresaron los hallazgos más importantes, para finalmente dar algunas recomendaciones que permitan mayor precisión en la delimitación y determinación de la autoría y participación en lo que respecta a la intervención del tercero *-extraneus-* en los delitos contra la administración pública.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

Se postula a través del presente trabajo de investigación, el análisis de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, con la finalidad de proponer una solución –postura dogmática- que permita superar la problemática de la intervención del particular en los delitos de corrupción de funcionarios.

Esta problemática se ha suscitado al no delimitar acertadamente la autoría y participación del particular –*extraneus*- en los delitos funcionariales, problemática que ha generado el archivo, sobreseimiento de las investigaciones, toda vez que permitirá interpretar adecuadamente la norma penal, evitando de esta manera vacíos legales, calificaciones de conductas delictivas imprecisas e impunidad en las investigaciones realizadas contra funcionarios y servidores públicos.

Así pues, resulta sencillo cuando el hecho delictivo es consumado por una sola persona o tramitado a través de la *Teoría del Dominio del Hecho*. El problema surge cuando en él, son varias las personas que intervienen, debiendo analizar quiénes deberían responder como autores del mismo, más aún si se trata de delitos especiales.

Para ello, debemos identificar correctamente, en primer orden, al autor de la comisión del delito especial –*intraneus*- quien será en todo momento, funcionario o servidor público. Luego, deberá identificarse el aporte que hubiera ofrecido el particular –*extraneus*- en la comisión del delito; situación que resulta ser una exigencia ya que la interpretación auténtica y extensiva del numeral 1 artículo 336°

del Código Procesal Penal, en lo referente a la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, que exige la individualización del imputado así como los hechos y la tipificación específica correspondiente, entre otros, a fin de poder incriminar el grado de participación de cada uno de los imputados, más aún cuando se postula a la Etapa Intermedia, el Requerimiento de Acusación correspondiente, de conformidad con lo previsto en artículo 349° numeral 1 literal del Código Procesal Penal.

Especial atención merece los delitos de corrupción de funcionarios, cuya fundamentación en la actualidad está orientado a la *“Teoría de los Delitos de Infracción de Deber”*, que a decir de (Raúl, 2003) en su tesis doctoral *“Perpetración y Abandono del Deber”*, bajo la tutoría del quien lo instituyera Prof. Dr. Dr. h. c. mult. Claus Roxin, propone una solución clara y al referirse que es autor quien realiza la conducta prohibida infringiendo un deber especial de carácter penal. En tanto que partícipe es aquel que también participa en la realización de la conducta prohibida, pero sin infringir deber especial alguno; es decir, autor es quien infringe el deber especial y partícipe es quien interviene en el hecho sin poseer el deber especial.

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema General

¿En qué medida, la falta de precisión de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, viene constituyéndose en un problema en la intervención del particular?

1.2.2 Problemas Específicos

1. ¿Por qué es importante la determinación y delimitación de la autoría y participación en la investigación material de los delitos contra la administración pública?

2. ¿Por qué es importante que los Fiscales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios individualicen correctamente el grado de participación de los investigados?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

Determinar si la falta de precisión de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, viene constituyéndose en un problema en la intervención del particular.

1.3.2 Objetivos Específicos

1. Evaluar la importancia de la determinación y delimitación de la autoría y participación en la investigación material de los delitos contra la administración pública.
2. Determinar la importante de que los fiscales especializados en investigación de los delitos contra la administración de pública-corrupción de funcionarios; individualicen el grado de participación de los imputados en el proceso penal.

1.4 Justificación de la Investigación.

El problema está orientado a identificar qué propuesta teórica (dogmática) permite realizar una correcta calificación en las conductas realizadas por los intervinientes en los delitos de corrupción de funcionarios: 1) intraneus (quien tiene la calidad de funcionario o servidor) y 2) el extraneus (quien no tiene la condición de funcionario público y que puede ser, por ejemplo, un proveedor en una contratación). La

problemática se centra en definir la participación de los funcionarios públicos. Para ello se han superado las siguientes teorías: La teoría del dominio del hecho, la teoría de la ruptura del título de imputación y la teoría de la unidad del título de imputación. De esta forma ha sido de mayor aceptación la teoría de los Delitos de infracción de deber (que señala que los funcionarios públicos responden penalmente por el deber que infringen como tales) para ello es necesario analizar el ROF y MOF a fin de identificar las funciones correspondientes a cada uno. Entonces, la línea de investigación debe estar orientada a la forma en que la Teoría de los delitos de infracción de deber permite dar mayor claridad a la participación de los delitos contra la administración pública. Evitándose la continuidad de vicios y omisiones que en la práctica no hacen más que los procesos se caigan, los juicios o los casos se archiven, si no se ha logrado la identidad e individualización del autor y partícipe del delito.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

En el caso de los delitos contra la Administración Pública estén construido como delitos comunes, es decir, en los que cualquier persona puede ser autor del delito, se deberá recurrir a las reglas establecidas por los artículos 23 a 25 del Código Penal. En ese sentido, como es propio de la teoría diferenciadora adoptada por nuestro C.P., hay que distinguir entre “autor” y “partícipe”.

Ahora bien, como buena parte de los delitos contra la Administración Pública constituyen “delitos especiales”, donde el círculo de autores está circunscrito solamente a un grupo de sujetos que reúnen la cualidad exigida en el tipo penal (los *intraneus*), la cualidad que mayormente consiste en el carácter de “funcionario público” (y eventualmente también alguna determinada función pública), los demás sujetos (particulares o eventualmente otros funcionarios públicos, cuando el tipo penal, además, una relación específica del funcionario con la función pública concreta), al no poseer dicha cualidad no podrán ser nunca considerados como autores, así hayan tenido el dominio del hecho (los *extranei*).

Además, debe tenerse en cuenta que estos delitos especiales pueden ser “*propios o impropios*”. En los primeros, la cualidad del autor fundamenta el injusto penal; por lo tanto, no existe un tipo penal común similar que pueda ser aplicable al sujeto si este no reuniera la cualidad exigida en el tipo penal especial. P. ej., son delitos especiales propios, el abuso de autoridad (art. 376), la malversación de fondos (art. 389), el cohecho pasivo (art. 393), el enriquecimiento ilícito (art. 401), el prevaricato (art. 418).

En cambio, en los delitos especiales “impropios”, la cualidad solamente equivale a un elemento adicional que agrava el injusto ya existente en un “delito común”, de tal manera que si el sujeto activo no tuviera la cualidad exigida por el tipo especial, siempre podrá

serle de aplicación el tipo penal común; p. ej., la concusión (art. 382), según la modalidad, en relación con los delitos de “coacciones” (art. 151), o la estafa (art. 196); el peculado (art. 387), en relación con el hurto (art. 186) o la apropiación ilícita (art. 190)

Entonces, aquí se discute cómo deben aplicarse las reglas de la “autoría y la participación” en los delitos especiales, cuando participan en la ejecución tanto sujetos que reúnen la cualidad exigida por el tipo penal (los *intrañei*) como otros que no la poseen (los *extraneñi*). Es esta participación del extraneus en los delitos especiales la que genera una serie de controversias (todavía vigentes) sobre el título de imputación que este deba tener lo cual se reflejará también, en algunos casos, en el título de imputación del *intrañeus* (Vasquez, 2002).

(Vasquez, 2002), en lo que respecta a la participación en los delitos especiales de infracción de un deber, nos dice:

“En caso que el delito de infracción de un deber sea un delito especial propio, el vacío de punibilidad se presentará más evidente. Sin embargo, si se considera necesario castigar a quien auxilia a un vinculado institucional a infringir su propio deber especial positivo, habrá que tipificar expresamente la aportación especial de un extraneus a la materialización de un delito de infracción de un deber mediante un tipo penal específico. Así se opera, por ejemplo, cuando se tipifica el delito de cohecho activo que, siguiendo la lógica de la unidad del título de imputación, no tendría que ser específicamente sancionado, en tanto el agente corruptor es ya un cooperador necesario del delito de cohecho pasivo. Si el legislador ha previsto un tipo penal específico de cohecho activo, resulta razonable partir de la idea de que el tipo penal de cohecho pasivo (propio o impropio) es insuficiente para fundamentar un castigo del agente corruptor, de manera que se requiere una tipificación específica que sancione la intervención del particular”.

(Ossandón, 2006), al referirse al régimen aplicable a los intervinientes en un delito de infracción de deber expresa respecto al Sujeto no obligado lo siguiente:

“La sanción para el sujeto sobre quien no recae un deber institucional pero que interviene en el ilícito junto con alguien que sí está obligado es la cuestión que mayores conflictos genera y que todavía no parece completamente resuelta entre quienes adhieren a la teoría de los delitos de infracción de deber. En principio, el no obligado no podría ser sancionado en virtud de un delito de infracción de deber. Si el fundamento de la responsabilidad en esta clase de ilícitos es la infracción de deber, la persona sobre quien no recae ninguna particular obligación de protección o garantía de un bien jurídico no realizaría un ilícito punible. A él no le alcanzaría la norma de conducta presupuesta en el tipo²⁵. Se produciría su impunidad, al menos, en relación con los delitos especiales propios. En los impropios, en cambio, la existencia de un tipo paralelo configurado como delito de dominio podría servir como título de imputación suficiente para sancionar a aquel en quien no concurre la calidad especial exigida en el tipo, en la medida en que hubiere configurado su ámbito de organización de un modo deficiente que afecte al bien jurídicamente protegido”.

(Montoya, 2015), en lo que respecta al problema de la Autoría y participación: El problema de la intervención del particular, la doctrina del Derecho Penal reconoce dos vertientes teóricas para solucionar la intervención del particular en esta clase de delitos:

“Las teorías de la impunidad Uno de los máximos representantes de esta teoría es Robles Planas, quien sostiene que el extraneus (extraño o ajeno) nunca podrá responder penalmente por un delito especial, dado que su responsabilidad penal es una autónoma o principal, no derivada de la responsabilidad del autor del delito especial. En otras palabras, esta teoría plantea que la responsabilidad del extraneus no es accesoria a la del autor del delito, ya que de acuerdo con el principio de la accesoriidad “positiva” o “principal” de la participación criminal la sanción de los partícipes (inductores y cómplices), se fundamenta

en la conducta del partícipe con el propio hecho delictivo y no en la relación de dependencia de la conducta del partícipe con la del autor. Por lo tanto, al ser los delitos especiales -como los delitos funcionariales- delitos en los que el círculo de posibles autores se encontraría limitado a aquellos sujetos sobre los que recaería un determinado deber jurídico especial, solo ellos podrían responder penalmente, pues los extraneus no incumplirían ningún deber especial. La conducta del extraneus sería, por tanto, penalmente irrelevante”.

Las teorías de la responsabilidad Las teorías de la responsabilidad, defendidas por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, sostienen que el extraneus que participa en la comisión de un delito especial debe también responder penalmente. Dentro de esta corriente de pensamiento se han reconocido, principalmente, dos tesis:

1. La tesis de la infracción de deber: esta pretende explicar la responsabilidad del extraneus a partir de su contribución al quebrantamiento de deberes especiales o a la defraudación de expectativas positivas de actuación por parte del intraneus. Plantea dos posturas internas:

- La postura de Roxin: el partícipe de un delito de infracción del deber (delito especial) también debe responder penalmente, dado que contribuye a la infracción de un deber especial del autor. La participación se caracterizaría por ser una “cooperación sin infracción de deber”.

- La postura de Jakobs: el partícipe de un delito especial puede ser sancionado en virtud de la prohibición ampliada por la regulación de la participación en la Parte General del Código Penal. En los delitos especiales, el partícipe, con su contribución al hecho delictivo, también defrauda expectativas positivas acerca del correcto accionar de los funcionarios públicos, por lo que estos merecen, igualmente, ser sancionados.

2. La tesis de la vulnerabilidad del bien jurídico: según esta tesis, el extraneus responde penalmente por un delito especial cometido por el intraneus a título de autor ya que, aunque este es un sujeto que formalmente no pertenece a la esfera de posibles autores (por ejemplo, no tiene la cualidad especial de funcionario público), contribuye de forma accesoria en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico en situación de vulnerabilidad respecto del intraneus. Según Rueda Martín, el ámbito de protección del delito especial abarca todos los ataques al bien jurídico, tanto de ataques de un autor intraneus (ataque directo) como de ataques de un partícipe extraneus (ataque accesorio).

(Villa Stein, 2005), en su artículo de “Autoría y participación” describe:

“El Tribunal Constitucional, máximo intérprete, se ha pronunciado mayoritariamente, en el caso Bedoya de Vivanco, exp. 2758-HC/TC, por la tesis de la admisibilidad de la complicidad en delitos especiales, al declarar fundada la de Habeas Corpus interpuesta por el recurrente. Es el caso señalar, sin embargo, que la sentencia del TC bajo comentario, da por hecho la participación en los delitos de infracción de deber, no siendo objeto de la misma este asunto pues la demanda sólo abordó el momento delictivo y cuestionó la calidad de funcionario público del autor”.

De otro lado el PLENO JURISDICCIONAL PENAL SUPERIOR celebrado en la ciudad de Trujillo el 11 de diciembre del año 2004, entre otros acordó, más allá de lo que estima Código Penal, que los criterios para el tratamiento de la participación en los delitos especiales sería, en lo atinente, el siguiente:

Distinguir entre autores y partícipes en la respuesta punitiva, y en consecuencia la pena del autor será mayor que la del partícipe.

Como punto final añadir que la nota vinculante de las dos fuentes citadas obliga a los jueces, de donde urge una rápida reforma legal en salvaguarda del orden y decoro jurídico, lo mismo que de la conciencia jurisdiccional.

Así, la teoría de los delitos de infracción de deber ha sufrida algunas variaciones desde su génesis, conforme se explicará a continuación:

A. Los tipos imprudentes no son delitos de Infracción de Deber.

Conforme señala el maestro Roxin en su obra, inicialmente se consideró a los delitos imprudentes como delitos de infracción de deber. Sin embargo, señala que en la infracción de deber de cuidado que debe darse en toda imprudencia no se trata de un deber especial, accesible solo a persona determinada, como ha de requerirse en los delitos de infracción de deber; sino el deber de evitar dirigido a todo ciudadano, que también subyace a los delitos dolosos.

B. El deber que fundamenta la autoría no se basa necesariamente en reglas extrapenales.

Se consideró inicialmente que los requisitos de la autoría en los delitos de infracción de deber tenían que estar basados en normas extrapenales. Esto no siempre sucede así ya que basta con advertir que determinados funcionarios poseen una “relación de confianza” para fundamentar la posición de deber de la autoría. Asimismo, se reconoce en nuestra actualidad que la posición del deber de garante en la omisión presupone la asunción de una posición efectiva de protección.

Se puntualiza además que la estructura de los delitos de infracción de deber se capta con más exactitud teniendo en cuenta que los tipos respectivos tutelan exigencias sociales propias de los roles como por ejemplo la

relación entre administrador y administrado, médico y paciente, abogado y cliente o incluso entre quien pone en peligro y quien es puesto en peligro. Y, en cambio, en los delitos de dominio en los que la autoría se fundamenta en el dominio del hecho, el autor efectúa una intromisión, de manera que perturba la paz desde fuera (por ejemplo: matando, robando, hurtando, entre otras modalidades).

C. El deber que fundamenta la autoría no se basa necesariamente en reglas extrapenales.

En la actualidad la teoría de la infracción del deber se ha consolidado y ha sido una postura que ha asumido nuestra Corte Suprema en reiterada jurisprudencia. Esto exige al fiscal la realización de una investigación rigurosa, porque de ser el caso aparejado del experimento, permitirá darle mayor solidez de científica al momento de establecer su imputación, delimitando correctamente la autoría y participación en estos delitos, y poder Formalizar la Investigación Preparatoria y posteriormente, formular su Requerimiento Acusatorio, según cada caso en concreto. De esta manera, se asume un caso judicialmente probable, acorde al modelo de la reforma procesal de corte acusatorio adversarial donde autor es quien infringe el deber especial y partícipe, es quien interviene en el hecho sin poseer tal condición.

En vista que, actualmente se manifiestan deficiencias en el curso de las investigaciones seguidas contra funcionarios y servidores públicos (Disposiciones de Formalización y Requerimientos Acusatorios); al no delimitar correctamente la autoría y participación (imputación concreta) de los imputados, y que se dé, tal vez por la existencia de pluralidad de encausados, formulándose una imputación genérica. Es así que, el objetivo del presente trabajo de investigación, propugna que no se concreten estos vicios y omisiones que en la práctica no hacen más generar el archivo,

sobreseimiento y sobreseimiento de investigaciones seguidas contra funcionarios y servidores públicos.

D. Los deberes especiales emanados de un papel social fundamentan autoría también en los delitos comunes.

Según ROXIN, esto se trata de una tesis de Jakobs, que considera merecedora de aprobación, que se resume en el siguiente ejemplo: Matar a un niño menor de edad es delito de infracción de deber para los padres, de manera que, sin consideración a la forma de intervención, o a su medida, siempre se da autoría. Así, también, el marido que facilita instrumentos para que maten a su mujer, es autor.

Respecto a la coautoría en los delitos de infracción de deber

El dominio del hecho no basta en los delitos de infracción de deber para fundamentar la coautoría, la cuestión debería ser planteada de modo más radical: ¿resulta necesario el dominio conjunto del curso del hecho al menos junto al menos junto a la infracción del deber, o no hace falta?

Pues bien, continuando con la postura del autor -la misma que se comparte en el presente trabajo de investigación-, debe descartarse completamente la idea del dominio del hecho. Por ejemplo, si dos sujetos que han de administrar conjuntamente un patrimonio, ambos conciben el plan de embolsarse los caudales a su cargo y, en la ejecución, la transacción decisiva la lleva a cabo uno solo de los administradores, mientras que el otro sólo llega a actuar en la fase preparatoria o sólo favorece al plan ideado. En el caso planteado no se manifiesta una dependencia funcional en el sentido de la teoría del dominio del hecho; sin embargo, ambos deberían ser autores del delito de peculado por apropiación, pues el bien que objetivamente se limita a auxiliar, infringe “el deber de salvaguardar intereses patrimoniales del Estado”.

En el ejemplo propuesto, si se piensa en un administrador único que, por ejemplo, encontrándose en un lugar distinto en el que labora, le pide a un *extraneus* que desaparezca los caudales que por razón del cargo custodia, no podría ser autor del delito de peculado por falta del deber especial de cuidado, mientras que el administrador tampoco podría responder por falta del dominio del hecho.

Ejemplos como el propuesto se han manifestado ampliamente en Alemania, específicamente en un caso de abuso de confianza, en el que un miembro del Consejo de Administración, un tal K, había hecho posible el delito al gerente desleal mediante su aprobación y extendiendo un recibo. Partamos de que K no tenía el dominio del hecho y de que, como subraya expresamente el GBH, “a él sólo le importaba apoyar al Gerente H”. La cuestión versa en que si había que considerar a K, no obstante, como autor. Según el principio del dominio del hecho y la teoría subjetiva, había que rechazarlo de plano.

Sin embargo, en vez de hacer ello, el GBH señaló lo siguiente: *“El precepto penal del § 81 a GmbHG se singulariza porque el autor pertenece a determinado círculo de personas a las que está confiado el patrimonio societario. Esta configuración del tipo tiene por consecuencia que extraneus no puede ser autor en el sentido del precepto especial, sino solo inductor o cómplice. Sin embargo, por otra parte, de la singularidad del tipo se deduce que los miembros de ese círculo de personas, siempre que concurren los demás elementos del tipo, por lo general responden como autores, ya que (aun cuando se limiten a permitir o favorecer que otro particular perjudique directamente a la corporación mediante su conducta) quebrantan un deber de velar por un patrimonio que se les impone personalmente a ellos; como su culpabilidad estriba en eso precisamente, en tales casos, desde la perspectiva de la administración desleal de Derecho societario, tenían necesariamente voluntad de autor al menos por lo general (...). No sería armonizable con la (...) posición de los miembros del Consejo de Administración castigar solo como cómplice a un autor así cuando, en interés de un gerente, apoya la administración desleal de este”*.

Así, se entiende como correcto el resultado, pero forzado en su fundamentación, pues no se entiende en qué ha de consistir la **voluntad del autor** si al cooperador solo le importa apoyar al otro y objetivamente no lleva a cabo más que acciones de apoyo. La formulación de que un sujeto, al quebrantar un deber de cuidado le incumbe por lo general, ¿necesariamente tiene la voluntad o solo por lo general? Pues de asumir con cierto tal fundamento, estaríamos antes una ficción o ante una presunción, posturas que no son de recibo porque resultarían ser inadmisibles.

De otro lado, Silva Sánchez ha presentado una vía para replantear globalmente la intervención en los delitos especiales, que presenta similitudes con el planteamiento de Peñaranda. Esa vía parte de la distinción entre “dominio” e “infracción de deber” como magnitudes necesariamente separadas en el análisis de la responsabilidad de los intervinientes. Señala que mientras que en los delitos de dominio rigen las reglas generales de la accesoriedad, esto es, cabe la posibilidad de una “organización conjunta del hecho”, reconoce Silva, sin embargo, siguiendo la propuesta de Robles Planas, que en la “infracción de un deber” no es posible participar: “En efecto, en un delito de pura infracción de deber no tiene sentido plantear la cuestión de la participación así entendida. Así, considera el autor que la participación supuestamente accesoria del *extraneus* en realidad no sería expresión de una auténtica accesoriedad, sino sencillamente de la infracción propia de un deber general (negativo) de abstenerse de perturbar la institución positiva que subyace al deber específico del *intraneus*.”

En tal caso, más bien habría que hablar de intervenciones paralelas o convergentes y no de intervención conjunta (Silva, 2005).

Pues bien, lo señalado por Silva Sánchez apunta en hallar delitos en los que ambas lógicas se mesclarían. Así, señala que existirían “delitos de infracción de un deber, con componente de dominio”. En sus palabras señala lo siguiente:

“Las consideraciones de accesoriedad, entendida esta como expresión de organización conjunta, adquieren pleno sentido en el caso de que ciertos delitos de infracción de deber tengan, además, algún componente de dominio. Pues, en ese caso, el *extraneus* además de infringir ese deber general al que se acaba de hacer ilusión, contribuye efectivamente al dominio del *intraneus*. Esa contribución es precisamente la que permitiría fundamentar su sanción directamente a partir del hecho del *intraneus*, aunque desde luego no por el propio marco típico por el que se sanciona al referido *intraneus*”.

Pues bien, a partir de estas consideraciones, se apunta a la existencia de tipos subyacentes al tipo del injusto del *intraneus*, postura que no se comparte.

2.2 Bases Teóricas

A diferencia de los delitos de dominio, lo que origina la competencia del autor en un delito de infracción de un deber no es un acto de organización, sino el incumplimiento de un deber especial derivado de una institución social específica. Así, en los delitos de infracción de deber, la autoría le corresponde a aquella persona que, estando institucionalmente obligada a cumplir con un deber específico, lo incumple

De esta manera, se puede advertir que los proveedores *-extraneus-* indistintamente si tienen el dominio del hecho o no, **no podrían ser considerados autores del delito de Peculado** al carecer del deber especial de cuidado respecto a la Administración Pública. Así, debe tenerse en cuenta tanto en los delitos especiales que sólo puede ser autor el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal especial.

(Pariona, 2014) La “teoría de los delitos de infracción de deber”, que a decir de en su tesis doctoral “Perpetración y abandono del deber” bajo la tutoría de quien lo instituyera su maestro Claus Roxin, instaura una solución clara y convincente al referir que el hombre de atrás *intraneus* es el autor mediato por ser un obligado del

deber especial de carácter penal, mientras que el hombre de adelante extraneus es solo cómplice por carecer de este deber, resultando una figura accesoria que contribuye a la materialización del hecho, significando que resulta irrelevante el dominio del hecho por la calidad responsable de los imputados.

La participación en este tipo de delitos suele entenderse en dos sentidos distintos. Por un lado, se utiliza en sentido amplio, de manera que incluye toda forma de intervención en el delito. Por otro lado, se la interpreta en un sentido estricto, en el que sólo se incluye los actos de participación secundaria en un hecho delictivo y se contraponen, por tanto, a la autoría. Si bien el partícipe -del delito especial- responde penalmente al igual que el autor, **tiene respecto del autor, un papel secundario en la realización del delito**. A partir de esta idea, **resulta lógico que no pueda admitirse una participación sin autoría**, del mismo modo que, en determinados casos, se justifique un marco penal atenuado para el partícipe respecto del marco penal previsto para el autor.

(Abanto, 2004), en su artículo de la Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción del deber, textualmente cita:

“La teoría de los delitos de infracción de deber según Claus Roxin, en todos los ejemplos propuestos anteriormente, el intraneus sería autor del delito pues habría infringido dolosamente su deber; los que hayan colaborado con él pero no tengan la cualidad específica exigida por el tipo serían siempre partícipes del mismo delito. Y todo ello sin importar quién haya tenido, durante la ejecución del delito, el "dominio del hecho". Por ejemplo, haciendo un paralelo entre el tipo alemán (amplio) de "administración desleal" (art. 266 C.P. alemán), dado por Roxin, y el peruano de "peculado" (art. 387 C.P.): el funcionario público que, desde el extranjero, da instrucciones a un particular para que, al día siguiente, pase por la oficina del primero y se apodere de fondos que estaban bajo la administración de éste, será autor de delito de "peculado" y el extraneus su cómplice; y aquí no importa que el funcionario no haya tenido el dominio

del hecho (ésta en el extranjero y el extraneus era plenamente consciente del injusto penal), pues de todos modos habría infringido su deber con la consecuencia de que otro llegó a afectar el bien jurídico al ejecutar el delito. Y lo mismo ocurriría con un delito especial propio como la "malversación de fondos" (art. 389), aunque la "aplicación pública diferente" de los bienes públicos la lleve a cabo un tercero extraneus (un particular u otro funcionario sin el deber específico sobre los bienes), con pleno dominio del hecho, pero bajo pleno conocimiento o tolerancia dolosa del funcionario público; este último será el autor del delito especial y aquél el partícipe de este mismo delito.”

(Caro, 2003), Al referirse a los delitos de infracción de deber según Jakobs, describe:

“La inobservancia de deberes especiales, esto es, deberes en virtud de competencia institucional a los que pertenecen los delitos de infracción de deber—. Estos deberes, a diferencia de lo anterior, no tienen que ver con la violación (p. 57) de los límites generales de la libertad, sino con la inobservancia de los límites trazados por un estatus especial. Un estatus especial como el de padre, policía o juez fija una determinada forma de comportarse, pues en el fondo existe un deber de corte institucional que convierte a la persona en un obligado especial. Por ejemplo: se espera que el policía vigile al detenido y no que lo torture, igualmente es normal pensar que un padre deba cuidar de su hijo menor cuando lo lleva a jugar al parque en vez de abandonarlo a su suerte. Tanto el policía como el padre son portadores de deberes especiales y, en cada caso, de deberes estatales propios de la función pública y de la patria potestad respectivamente, que son la expresión de instituciones positivas que se gestan en la sociedad para garantizar su funcionamiento. La cualidad de los autores no desempeña ningún papel sino únicamente la especial relación institucional entre el obligado especial y el objeto de bien jurídico. En este sentido, en la lesión del deber radica para Jakobs el fundamento de la imputación jurídico-penal, a diferencia de Roxin, para quien la lesión del deber es sólo un criterio que determina la autoría del hecho”.

2.3 Definición de términos básicos

➤ Administración Pública

En la interpretación de los delitos contra la Administración Pública, tradicionalmente se creía conveniente definir, primero, en qué consiste esta para luego precisar el concepto de “funcionario público”, el cual serviría para definir al autor del delito en los casos en los cuales los tipos penales exigieran esta condición en el sujeto activo del delito. Así, a consideración del autor Manuel Abanto Vasquez, el término Administración Pública ha tenido tradicionalmente varios sentidos:

- En un sentido restringido extrapenal sería aquel conjunto de dependencias subordinadas al Poder Ejecutivo.
- Consistiría en los actos de gobierno de cualquiera de las esferas de los poderes, es decir, “actos administrativos”. Aquí no importa el órgano que realiza los hechos típicos, sino la naturaleza del acto.
- En un sentido amplio, propio para el Derecho Penal, se trataría de los actos de toda la Administración Pública, incluyendo a los poderes judicial y legislativo. Lo que sucede es que los delitos contra estos últimos se tratan separadamente, sobre todo porque aquí, más que el correcto funcionamiento de la Administración Pública, se atenta contra el funcionamiento de uno de los poderes del Estado: El Poder Judicial.

Puntualiza el autor que el Derecho Penal entiende actualmente a la Administración Pública. Los actos realizados deben tratarse de actos funcionariales, aunque los realicen sujetos que, en el sentido administrativo, no serían propiamente “funcionarios públicos”. Y además, para que estos actos tengan trascendencia en la

interpretación de los tipos penales, deben referirse al ámbito externo, es decir a las relaciones entre la administración y los administrados.

➤ **Delitos de Infracción de Deber**

Los delitos de infracción de deber son tipos penales en los que la autoría se caracteriza por el hecho de que alguien se aprovecha de, o incumple, un deber emanado de su papel social, realizando así una lesión típica de un bien jurídico. Pues bien, de esta manera se ha conservado la concepción originaria de los delitos de infracción de deber.

➤ **Coautoría en los delitos de infracción de deber**

El que cooperando en la división del trabajo con otro, realiza el tipo de un delito de infracción de deber.

➤ **Función Pública**

La función pública puede definirse ampliamente de la siguiente manera:

- Las actividades tradicionales de la administración, de sus poderes y entidades estatales, regionales o locales.
- Los servicios prestados por particulares, aunque no estén subordinados a la organización estatal, pero que significan ejercicio de funciones públicas porque tienen una especial eficacia reconocida por el Derecho o reemplazan actividades propias de la administración. Ej. Imposición de sanciones, resoluciones de conflictos, dar fe de la presunción de verdad, etc.
- Las actividades de entidades de Derecho público que se encuentran bajo el régimen privado, pero cuyo fundamento es de controlar un sector productivo

de carácter estratégico o prestar un servicio determinado, y el haber sido creados por un organismo están sujetos bajo un régimen especial. Ejemplos: empresa nacional de ferrocarriles o transporte público, empresa de suministro de agua. Pero no deberían considerarse funcionarios públicos a todas las personas que laboran en estas empresas, sino solamente a las que ejercen funciones públicas dentro de ellas. Esto es especialmente claro en el caso de los directores o miembros de los consejos de administración de estas empresas, pues la ley (o incluso la Constitución) impone deberes vinculados con el servicio que brindan en interés general, deberes que no deben depender de la personificación jurídica de la empresa.

➤ **Autoría**

Los conceptos de autor que se han mantenido o se mantienen pueden reducirse a tres: unitario, extensivo y restrictivo.

- El **concepto unitario** de autor renuncia a la distinción entre autores y partícipes. En su versión clásica o formal todo interviniente es autor porque aporta una contribución causal al delito.
- El **concepto extensivo de autor**, que se suele identificar con teorías subjetivas, aunque también ha sido defendido desde teorías objetivas, parte de la misma premisa que el unitario: todo interviniente es autor, pero, a la vista del dato de que muchos CP (como ocurre en el español) contienen preceptos específicos dedicados a las formas de participación diferentes de la autoría, se reconoce la necesidad de distinguir entre autoría y participación y, a menudo, se admite el carácter accesorio de la participación, con lo que, en buena medida, se traiciona el punto de partida del concepto (DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 1991, 253 ss.).

- **El concepto restrictivo de autor** es el que (al menos desde el punto de vista de las declaraciones de principio) se defiende de modo prácticamente unánime por la doctrina española y también por la jurisprudencia, si bien aún hoy (aunque en menor medida que en el pasado) se encuentran sentencias que apuntan más bien en el sentido de un concepto unitario (limitado) de autor. El concepto restrictivo de autor distingue entre autor o autores y partícipes y se concreta de diversas maneras, si bien suele coincidir en que autor es sólo quien realiza el tipo; mediante las cláusulas de la parte general del CP relativas a las formas de participación (extensivas de la tipicidad y, por tanto, de la punibilidad) es posible castigar a personas distintas del autor o autores, si bien la responsabilidad de éstas es accesoria de la del autor. Este concepto restrictivo de autoría, con la nota de la accesoriadad (limitada) de la participación es el preferible, sobre todo por permitir un mejor recorte o determinación de lo típico y adaptarse con ello en mayor grado a los principios del Derecho penal propio de un Estado de Derecho. Las consecuencias indeseables a que en ocasiones puede conducir el principio de accesoriadad de la participación pueden ser evitadas mediante previsiones específicas del legislador (DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, 1991, 407 ss.)

➤ **Delitos especiales en sentido estricto.**

Se caracterizan porque sólo pueden ser autores del delito determinados sujetos que se encuentran en una posición especial con respecto al bien jurídico protegido.

➤ **Delitos especiales en sentido amplio.**

La restricción del círculo de posibles autores obedece a razones de tipificación de una determinada realidad fenomenológica habitual.

Así, podríamos afirmar la existencia de delitos especiales en sentido estricto (los que consisten en el incumplimiento de una función institucionalizada, o llamados delitos de posición institucional) y delitos de dominio en sentido amplio.

➤ **Participación**

Las teorías de la acusación o del favorecimiento (en concreto las orientadas a la accesoriedad) fundamentan el castigo del partícipe en que éste, con su actuación, fomenta o favorece (o incluso posibilita) la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por el autor, al margen de que éste obre de modo culpable o inculpable. En definitiva, el fundamento sería el fomento del injusto típico (lo que excluiría del castigo el fomento de acciones justificadas; por ello, los partidarios de la accesoriedad mínima de la participación no compartirían este fundamento tal y como aquí se ha expuesto, sino que deberían hablar de fomento del hecho típico del autor, aunque no sea antijurídico). Existen diferentes variantes de estas teorías, que no detallaremos aquí, aunque algunas son especialmente sugerentes.

➤ **Delitos contra la administración pública**

La administración pública es toda actividad que realizan los funcionarios y servidores públicos con la finalidad de materializar el objetivo final del Estado, se organizan por la constitución, leyes, reglamentos y directivas que deben ser observadas y cumplidas por los funcionarios o servidores en el desempeño de sus labores y actividades. □ El quebrantamiento de aquellas normas acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal. □ Solo será delito cuando la conducta esté tipificada en una ley penal. Los delitos de corrupción, constituye un problema de carácter y dimensión mundial que atenta contra la estabilidad y los valores de la democracia, así como contra la ética y la justicia al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la Ley.

➤ **Corrupción**

La corrupción es el abuso del poder público encargado (por elección, selección, nombramiento o designación) para obtener beneficios particulares (económicos o no) violando la norma en perjuicio del interés general o el interés público.

- **Corrupción de funcionarios.**

Es un tipo de responsabilidad de linaje especial y se traduce en las sanciones penales que se aplican a los servidores públicos por comisión de delitos, específicamente delitos contra la administración pública.

➤ **Investigación preparatoria**

Persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa, es el Fiscal dirige la Investigación Preparatoria.

➤ **Acusación fiscal**

Requerimiento acusatorio constituye uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, en donde ejerce a plenitud su función acusadora formulando ante el órgano jurisdiccional los cargos de incriminación contra persona determinada, propone la pena y la reparación civil. Por ello es que a partir de ese momento que el juez va a saber exactamente qué opina la parte acusadora sobre los hechos punibles que han cometido, en que extensión, con qué consecuencias jurídicas penales.

Asimismo, el acusado tiene perfectamente definido los límites de la imputación en base a los cuales va a tener que mover su defensa, se entiende que, para formular acusación, el fiscal provincial da al hecho un estudio riguroso del proceso, en donde sea indispensable que el delito haya quedado probado.

➤ Pluralidad de encausados

En los delitos especiales puede darse la realización conjunta o compartida de la acción (o acciones) típica nuclear, con determinación conjunta o compartida del hecho, entre un intraneus y un extraneus (o sea, en sentido material, coautoría). En mi opinión, al intraneus se le castigará como autor del delito especial (salvo que, excepcionalmente, en un delito especial impropio, resulte preferible en virtud de las reglas de solución del concurso de leyes la calificación como cooperador necesario del delito común correspondiente, cosa que no ocurrirá casi nunca).

2.4 Análisis de jurisprudencia emitida por la Corte Suprema que asume y se aparta de la teoría de la infracción de deber.

Conforme veremos a continuación, existen pronunciamientos de la Corte Suprema que acogen y otros que se apartan de la aplicación de la teoría de Infracción de Deber a los delitos contra la administración pública.

- ***Recurso de Nulidad N° 2368-2011-CUSCO de fecha 09 de agosto de 2012.***

En la presente ejecutoria suprema se analiza respecto al delito de Colusión como delito de Infracción de Deber, lo siguiente:

“TERCERO: Que, el delito de colusión tipificado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, sanciona al funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenciones, justes, liquidaciones o suministros (...)” -debe tenerse presente la normatividad vigente al momento de

*la comisión del referido delito-. Al respecto, este Tribunal Supremo considera pertinente desarrollar algunas características nucleares para interpretar los elementos consumativos de este tipo penal; así, i) Fundamento de Imputación jurídico-penal: no es un delito de dominio, o delito común, donde el infractor quebranta su rol general de ciudadano, con el correspondiente deber negativo de *neminem laede* o de no lesionar a los demás en sus derechos en un sentido general, **sino un delito de infracción de deber**, integrado por un deber positivo o deber institucional específico que delimita el ámbito de competencia del actuante, circunscribiéndolo al rol especial de funcionario o servidor público, quedando así obligado a ejercerlo correctamente, de tal manera que cuando defraude las expectativas normativas, referidas a su rol especial, incurre en responsabilidad penal de corte institucional (...)*". (El subrayado es nuestro).

- **Casación N° 841-2015/Ayacucho de fecha 24 de mayo de 2016.**

En el presente caso, el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, emitió la sentencia del quince de abril de dos mil quince contra los encausados Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Teodoro Ayala Hinostroza que los condenó por el delito de negociación incompatible, en agravio del Estado, representado por el Gobierno Regional de Ayacucho, a cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el periodo de tres años, y desarrolla lo siguientes, respecto al delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo, como delito de Infracción de Deber:

“Vigésimo octavo: *El delito de negociación incompatible es un delito de infracción de deber, porque el mismo implica el quebrantamiento de un deber especial -normativizado-, que sólo puede ser infringido por el destinatario del mismo: el funcionario público a cargo de un proceso de contratación o de adquisición.*

La participación de un tercero en un delito de infracción, depende

fundamentalmente, de que la misma sea incluida en la redacción típica. Es el caso de los denominados delitos de participación necesaria, que exigen para su configuración la presencia de dos intervinientes: el obligado especial y el extraneus. Como es el delito de peculado para un tercero, que requiere de la intervención del funcionario público que administra un sector del erario público y el particular que es destinatario de esos fondos.

Vigésimo noveno: *Para determinar el nivel de injerencia típica del tercero en este delito, es necesario analizar la estructura del mismo. Este artículo se encuentra regulado en el artículo 399° del Código penal, siendo su tenor literal el siguiente:*

Artículo 399. Negociación Incompatible o aprovechamiento indebido de cargo.

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Trigésimo: *Como podemos observar, la estructura típica de este delito no permite la intervención del tercero con el que se realiza la operación, pues de darse estaría configurando un delito distinto (Cohecho, colusión, entre otros). No estamos frente a un delito de participación necesaria, como sí lo es la colusión, por lo que la intervención de la parte con la que se celebra el contrato no es necesaria.*

La negociación incompatible se materializa independientemente de la voluntad del interesado. Este delito se configura con el surgimiento del interés indebido de promover el segmento de la administración pública al cual pertenece. Este interés debe concretar en un provecho para un tercero o para sí mismo.

El tercero no necesariamente debe ser la persona con la que se está realizando la que se está realizando la contratación, sino que puede ser cualquier otro que podría resultar beneficiado -de alguna manera- con este acto administrativo que perjudicase a la administración pública.

Así, a efectos de comprender con mayor detalle los hechos del presente caso, se tiene que la Sala Penal de Apelaciones de Ayacucho ha considerado que los defectos administrativos señalados evidenciarían la comisión del delito de negociación incompatible por parte de los procesados Tony Oswaldo Hinojosa Vivanco y Edwin Ayala Hinostroza (ver fundamento jurídico vigésimo segundo de la ejecutoria suprema). Así, considera el Tribunal Supremo que la Sala Penal de Apelaciones de Ayacucho al no indicar cuál sería el provecho que tuvieron los procesados mencionados o el particular, declaró fundado el recurso de casación planteado por la defensa técnica de estos en dicho extremo. También, descartó la posibilidad que el particular (*extraneus*) asuma responsabilidad penal en la contribución del delito que se analizó en la ejecutoria suprema en mención.

- ***Casación N° 1500-2017/Huancayo, de fecha 15 de mayo de 2019.***

Esta reciente casación, fue interpuesta por el señor Fiscal Superior de Huancayo contra el auto de primera instancia de fecha 05 de enero de 2017, que sobreseyó la causa a favor del encausado Alvar Capcha Ortiz, respecto de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplice primario del delito de peculado doloso por apropiación agravado, en agravio del Estado.

Los hechos atribuidos a Alvar Capcha Ortiz, versan en que, ejerciendo la función de Gerente Municipal de la Municipalidad de Angaraes, departamento de Huancavelica, en el año dos mil doce prestó auxilio al licenciado Milton Monge Donaires, Gerente de Servicios y Administración Tributaria de la referida municipalidad, a fin de que se apropie de diez mil soles de los caudales de la

entidad edil. En tal sentido, emitió la Resolución Gerencial N° 183-2012-ACO-GM/MPAL, de cinco de setiembre de 2012, por el cual aprobó el trabajo del Lic. Milton Monges Donaires, “*Mantenimiento General de Parques, Jardines, Parque de la Identidad, Estadio Alberto Vargas, Losas y Complejos Deportivos de Lircay, Mercado Qatum Tambo Anqara*”, por la suma de S/.200.000.00 soles, pese a que el monto máximo que se otorga por concepto de encargos no debía exceder las 10 UIT. Así, a través del Memorandum N.º 707-2012-GM-MPAL/ACO, de cinco de setiembre de 2012, pese a la prohibición normativa antes señalada, ordenó al contador público Wilfredo Gutiérrez Alex, jefe de tesorería de la municipalidad, habilitar fondos a nombre del licenciado Milton Monge Donaires, girándose el Cheque N° 68188401, incumpliendo de esta manera sus deberes establecidos en el artículo 41 numeral 4,5 y 6 del Reglamento de Organización y Funciones.

Así expuesto los hechos, después de haberse cumplido el traslado a las partes recurridas, se declaró bien concedido el citado recurso, por la causal infracción de precepto material (artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal), en el que *se cuestiona lo referido a la correcta interpretación de las instituciones de la complicidad y del delito de Peculado en cuanto a delito de infracción de deber*, al punto que el Tribunal Superior optó que en este tipo de delitos no cabe la imputación por complicidad. Teniendo en cuenta el motivo de interés casacional y los hechos señalados en la presente ejecutoria suprema, la Corte Suprema señaló en sus FUNDAMENTOS DE DERECHO, lo siguiente:

“Primero:

(...) Que, el delito de peculado es uno de infracción de deber (más específicamente, un delito especial de deber). Se construye sobre la base de deberes que se imponen a determinadas personas que, por su vinculación institucional con ciertos bienes jurídicos, tienen la obligación específica de mantener una situación social determinada. Lo que se castiga es, en buena cuenta, la infracción de normas muy específicas -para la constitución del tipo penal es necesaria la presencia de un

deber especial-”.

(...)

“Tercero: Que la Fiscalía Provincial, en su acusación (...), calificó la conducta de Capcha Ortiz, a nivel de título de participación, de complicidad primaria, al igual que la de los demás funcionarios municipales, excepto a Monge Donaires a quien lo tildó de autor.

Sobre esta última base, de un lado, el Juez de la Investigación Preparatoria señaló que el imputado Capcha Ortiz no tuvo participación en la apropiación o utilización del dinero que cobró su coimputado Monge Donaires, y que lo que hizo fue llevar a cabo actos propios de su función genérica como gerente municipal; y, de otro lado, la Sala Penal Superior acotó que en los delitos de peculado sólo existe autor único y no hay complicidad, que el encausado Capcha Ortiz no tenía las condiciones de custodia, administración por un cargo en forma específica detallada en el Reglamento de Organización y Funciones que él sólo aprobó el Plan de Trabajo, el cual aun cuando no se hubiese aprobado el delito se habría cometido igual por terceros”.

Continúa con el análisis respecto a los delitos de infracción de deber en el siguiente fundamento: *“Cuarto: Que, ahora bien, desde lo estipulado en el fundamento jurídico primero, el tipo penal de peculado es un delito de infracción de deber -o, más específicamente, un delito especial de deber-, con todo lo que ello entraña, cuyas lógicas son distintas en los delitos de dominio que sería la equivocada línea seguida por el Juez de la Investigación Preparatoria”.*

Como puede apreciarse en la ejecutoria suprema en análisis, es frecuente que se aplique incorrectamente las reglas establecidas para la *teoría del dominio del hecho* a los delitos de infracción de deber. En el presente caso, el Juez de la Investigación Preparatoria señaló que el imputado Capcha Ortiz no tuvo participación en la apropiación o utilización de caudales de la municipalidad,

restringiendo el ámbito de participación en señalar que únicamente realizó actos propios de su función genérica como gerente municipal. Esta interpretación es incorrecta, ya que su aporte fue fundamental para la apropiación de los caudales del Estado.

Así, concluye la ejecutoria suprema señalando lo siguiente en su fundamento:

“SEXTO: Que, por tanto, la Sala Superior incurrió en un entendimiento incorrecto del tipo penal de peculado por apropiación y sus alcances. El relato acusatorio hacía referencia, en pureza, a un tipo de autoría, no a uno de complicidad.

El error iuris de la Fiscalía -muy claro en este caso-, como se sabe, no vincula al órgano jurisdiccional, que incluso en un enjuiciamiento intermedio, como en este caso, por razones dogmáticas, (i) puede identificar cabalmente, sin mayores problemas, el objeto procesal -sus elementos esenciales- y (ii), desde el principio de iura novit curia, a partir de sus elementos no esenciales -dato variable y, por ende, opinable-, está autorizado a corregir o decidir conforme a lo que en Derecho corresponda”.

Queda claro, en consecuencia, que no porque la Fiscalía califique el título de intervención delictiva de una determinada manera, el órgano jurisdiccional obtendrá las consecuencias jurídicas necesarias sin realizar su propia evaluación jurídica, tanto más si el título de la intervención delictiva, incluso el propio título acusatorio (delito acusado), es un elemento no esencial del objeto procesal.

La errónea interpretación del tipo penal de peculado por apropiación, en cuanto delito de infracción de deber; en su relación con la autoría, ambas categorías propias del Derecho penal material, obliga a la estimación del recurso de casación por infracción de precepto material; y, como se trata de aspectos jurídicos, cuya decisión no requiere un nuevo debate en audiencia, corresponde

decidir por sí el caso (...)”.

Pues bien, por estas consideraciones **CASARON** el referido auto de vista, **REVOCANDO** el auto de primera instancia que sobreseyó la causa a favor del encausado Alvar Capcha Ortiz respecto de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado.

- ***Recurso de Nulidad N° 615-2015 de 16 de agosto de 2016.***

El presente recurso fue interpuesto por la defensa de defensa de Alberto Fujimori Fujimori, a quien se le imputa, en su condición de ex Presidente de la República, haber ordenado entre los años 1998-2000, sin ningún sustento legal, el desvío de fondos de la Fuerza Aérea del Perú y del Ejército Peruano al Servicio de Inteligencia Nacional – SIN por un monto de S/.122'000.000.00 (ciento veintidós millones de soles), bajo la denominación de “*Gastos Reservados*”, que fueron utilizados para comprar los titulares de los denominados “*Diarios Chicha*”, para su campaña de reelección presidencial del periodo 2000-2005, con los que manipuló a la opinión pública, denostando a sus adversarios políticos, conforme puede apreciarse en el numeral **1.1. IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, de los **I- ANTECEDENTES** de la mencionada ejecutoria suprema.

Así, más adelante, se desarrolla en el numeral **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO** lo siguiente:

“2.1.1. (...) En doctrina se ha establecido que el delito de peculado constituye un delito especial de infracción de deber de fundamento en instituciones positivas. Es delito especial porque típicamente restringe los contornos de autoría a determinados sujetos cualificados -en este caso, de funcionarios y servidores públicos-, pero, al mismo tiempo, se trata de un delito de infracción de deber porque el fundamento de la responsabilidad penal a título de autor reside en

quebrantamiento de un deber positivo asegurado institucionalmente (...)”.

Conforme se puede apreciar, la ejecutoria suprema en análisis también hace referencia que el delito de peculado es un delito especial de infracción de deber que restringe la autoría a determinados funcionarios o servidores, atendiendo a la condición especial del autor que exige el delito.

Postura que asume la Ruptura de la unidad del título de imputación:

- ***Casación N° 782-2015/Del Santa de fecha 06 de julio de 2016.***

Fue concedida de oficio para el desarrollo de doctrina jurisprudencial por infracción normativa, respecto de la sentencia del 22 de septiembre de 2015, que confirmó la sentencia apelada del 02 de junio de 02 de junio de 2015, que condenó a los procesados como autora y cómplice primario Amelia Victoria Espinoza García y Wuilmer Agapito Vásquez, respectivamente, del delito contra la administración pública – enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, y como tales impuso siete años de pena privativa de libertad, siendo inhabilitados por tres años para ejercer función pública, y fijó en S/. 1'028.703.44 soles, el monto que por concepto de reparación civil se deberá abonar en forma solidaria.

Así, como hechos de la presente ejecutoria suprema tenemos que se imputa a la señora Amelia Victoria Espinoza García, que en su condición de regidora, teniente alcaldesa y alcaldesa entre los años de 1999 al 2002 y del 2007 al 2010, haberse enriquecido valiéndose de una relación o núcleo familiar y en la cuenta de su presunto esposo en la cantidad de S/.1'028.703.44 soles que se tiene la prueba de las cuentas del señor Wuilmer Agapito Vásquez, para ocultar la sociedad económica que mantenían y que no pudieron ocultar el dinero que apareció repentinamente en las indicadas cuentas bancarias, cuando la imputada el cargo de regidora después de alcaldesa. A manera didáctica, la sentencia desarrolla algunas consideraciones respecto al delito de Enriquecimiento Ilícito, como, por ejemplo:

“II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tema a dilucidar

(...)

7. Pues bien, resulta que el delito de enriquecimiento ilícito siempre ha conservado en su estructura -a excepción de la primera redacción del artículo- un elemento: el incremento patrimonial funcionario. Esto implica dos condiciones, la primera que exista un incremento del patrimonio; y la segunda que dicho patrimonio aumentado sea del funcionario o servidor público.

8. A vista parecería que todo es claro. Cuando el incremento del patrimonio sea de un tercero distinto al funcionario o servidor público investigado, el delito no se configura. Sin embargo, una solución así de tajante podría resultar demasiado simplista y ajena a la realidad. Lo cierto es que la experiencia nos enseña que, si alguien se enriquece abusando de su cargo público, tendrá la inclinación a no permitir que el dinero mal habido figure a su nombre. Esto normalmente lo perseguirá incrementando el patrimonio de otra persona de modo simulado, ejerciendo el dominio de los bienes de facto. Es decir, empleará testaferros.

9. En esta hipótesis lo que tenemos es que el autor del enriquecimiento ilícito estaría realizando de mano propia el delito de enriquecimiento ilícito por cuanto en realidad incrementa sus bienes disimulándose como no propietario. Por tanto, en estos supuestos se tendrá que probar dicha simulación. La pregunta que inmediatamente nos asalta es qué tipo de intervención delictiva es atribuible al testaferro.

10. El 26 del Código Penal recoge la tesis de la ruptura del título de imputación. Esto significa que, en los delitos especiales, el status del autor impide que se pueda

imputar responsabilidad penal a otra persona distinta a él. La razón estriba en que los delitos especiales criminalizan conductas que sólo pueden desplegar ciertos sujetos, y de hecho nel disvalor de la conducta está en función a esa condición especial que tiene la persona. Si lo que permite sancionar es esa condición particular del agente, todo aquel que no la tenga escapa al radio punitivo de la norma por aplicación del principio de legalidad.

11. Así las cosas, el artículo 25 del Código Penal que prevé la complicidad para quien realza un aporte esencial, en el caso del cómplice primario; u no esencial, en el caso del cómplice secundario, resulta de imposible aplicación al delito de enriquecimiento ilícito. La razón hunde sus raíces en lo ya expresado, nadie más que el sujeto con status puede quebrante la norma de conducta, y todo aporte que reciba escapará al radio punitivo de la norma que sólo pretende alcanzar a un sujeto con condiciones especiales. La misma lógica se puede aplicar a la inducción.

12. Finalmente, llama la atención que en la redacción actual del artículo 401 del Código Penal, se dice que el aumento del patrimonio o del gasto del funcionario público son indicios de enriquecimiento ilícito. Esta parte del tipo penal no configura la conducta típica, lo que ha hecho es introducir como indicio notable el incremento del patrimonio o el gasto del funcionario. Sin embargo, de la literalidad de esta norma, se desprende que como indicio que es, no es prueba de enriquecimiento ilícito, sino que tendrá que reunir todas las reglas de la prueba indiciaria para desplegar eficacia probatoria (...)”.

Análisis:

La presente ejecutoria suprema, en cuanto al incremento patrimonial de la procesada Amelia Victoria Espinoza García, quien habría disimulado dicho superávit empleando a su pareja sentimental Wuilmer Agapita Vásquez a quien habría utilizado a modo de testafarro, da por hecho que imputada y funcionaria se

ha enriquecido indebidamente, y señala que el uso de testaferros para configurar el delito de enriquecimiento ilícito corresponde a un tema probatorio, no pudiéndose probar que la procesada Amelia Victoria Espinoza García haya transferido los bienes (dinero) que figuraban en el patrimonio de Wuilmer Agapito Vásquez.

Como es de apreciarse, de forma contraria a los fundamentos establecidos en el presente trabajo de investigación respecto a que los delitos de infracción de deber sanciona a determinados autores que revisten una cualidad especial por razón del cargo, y así también a quienes contribuyen en la comisión de estos delitos especiales, sin poseer estos deberes especiales (*extraneus*), concluye el Tribunal Supremo señalando que la Sala Superior tomó como referencia el hecho de que los procesados eran pareja sentimental, y a partir de ahí, la Sala entiende que el desbalance patrimonial de quien no es funcionario público proviene de un abuso del cargo de quien sí fue funcionaria pública, y que a conclusión de la Corte Suprema, vulnera las reglas de la sana crítica en su manifestación de reglas de la lógica. Bajo estos fundamentos se **REVOCÓ**, la sentencia que condenó a Amelia Espinoza García y Wuilmer Agapito Vásquez por el delito contra la administración pública – enriquecimiento ilícito en agravio del Estado y **REFORMÁNDOLA**, absolvió a los citados procesados.

Como es de verse, no todas las posturas son armoniosas respecto a la aplicación de los delitos de infracción de deber a los delitos contra la administración pública. En el presente caso, se descarta completamente la posibilidad que el *extraneus* asuma responsabilidad como cómplice en los delitos especiales. De esta forma se estaría generando impunidad en los casos en que, demostrada la contribución del particular en un delito especial cometido por un servidor o funcionario público, este no pueda ser responsable penalmente.

2.4 Formulación de hipótesis

2.4.1 Hipótesis principal

- La falta de precisión en la determinación y delimitación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, viene constituyéndose en un problema en la intervención del particular.

2.4.2 Hipótesis específicas

- Es importante la determinación y delimitación de la autoría y participación en la investigación material de los delitos contra la administración pública, a fin de individualizarse el grado de participación de cada uno de los imputados.
- Es importante que los fiscales especializados en investigación de delitos contra la administración de pública-corrupción de funcionarios; frente a la pluralidad de encausados individualicen el grado de participación, a fin de evitar una imputación genérica en el transcurso del proceso.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Diseño de la investigación

- **Tipo:**

El estudio de investigación: Es de tipo básico, de enfoque mixto; ya que a nivel cuantitativo, se busca medir el grado de conocimiento acerca de la teoría de los delitos de infracción de deber a un número representativo de profesionales del Derecho penal, que ejercen en el Distrito Judicial de Huaura, y a nivel cualitativo, se analiza la dogmática de la infracción de deber y los criterios de valorización fiscal y jurisdiccional para delimitar y determinar la individualización y grado de participación de los imputados en los delitos contra la administración pública.

- **Diseño:**

Respecto al diseño, es no experimental, porque no se han de manipular variables ni administrar estímulos en el proceso de investigación, de corte transversal, puesto que, la recolección de datos ha de obtenerse en un único momento. Es de alcance descriptivo, este diseño pretende medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

Lo constituyen quinientos (500) abogados en ejercicio del Distrito Judicial de Huaura, asimismo el análisis y aplicación de las teorías relevantes en torno a la limitación y determinación del *intraneus* y *extraneus*, expresados en nuestras variables de estudio “Autoría y participación en los delitos contra la administración pública” y “problemática de la intervención del particular”.

3.2.2 Muestra

Estará representada por un subgrupo representativo de cien (100) a bogados en ejercicio del Distrito Judicial de Huaura.

3.3 Técnicas de recolección de datos

Se aplicará la técnica de la encuesta anónima vía instrumento del cuestionario de preguntas, que se obtendrán luego de operar nuestras variables de estudio, a fin de medir el ejercicio práctico de la **AUTORIA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL PROBLEMA DE LA INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.**

3.4 Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN	DEFINICIÓN	INDICADORES
	CONCEPTUAL	OPERACIONAL	
$V_i = v_1$ Autoría y participación delitos contra la administración pública	Delitos de infracción de deber, refiere que el hombre de atrás intraneus es el autor mediato por ser un obligado del deber especial de carácter penal, mientras que el hombre de adelante extraneus es solo cómplice por carecer de este deber.	Procedimiento para exigir al fiscal en el proceso de la investigación y acusación la determinación y delimitación de la autoría y participación de los imputados en los delitos de infracción de deber.	Nivel de determinación Nivel de limitación Nivel de especialización Grado de participación e individualización Obligados del deber especial
$VD = V_2$ Problema Intervención Del Particular	La doctrina penal, reconocen dos vertientes teóricas de solución a la intervención del particular en estos de delitos: teorías de la impunidad. y teorías de la responsabilidad.	Procedimiento para evitar que al intervenido particular no se le formule una imputación genérica de autoría tanto en la investigación y acusación fiscal.	Nivel de contribución Efectos de la Criminalización Archivamiento del caso Solución clara Solución convincente Calidad de complicidad

3.5 Técnicas para el procesamiento de la información

La información obtenida obedecerá a procedimientos estandarizados, de modo que, a cada elemento encuestado se le hará la misma pregunta de la misma forma, cuyo resultado se representa a través de tablas y gráficos debidamente analizados e interpretados por el autor.

CAPITULO IV.

RESULTADOS

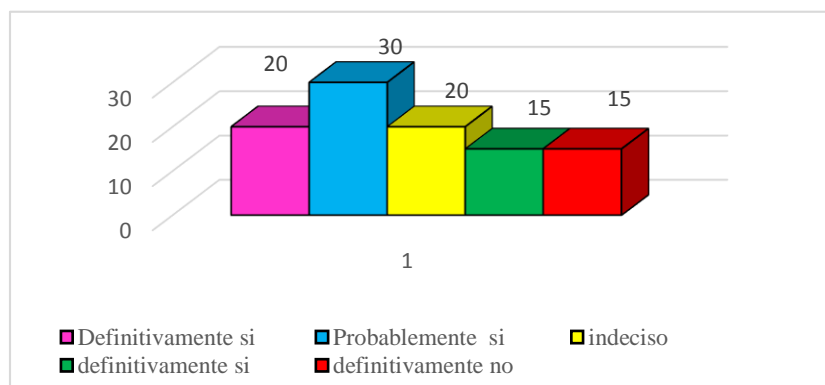
4.1 Análisis de Resultados

Tabla 1. La falta de claridad y la sencillez en el estudio de la dogmática de la autoría en los delitos de infracción de deber, resultan un problema en la intervención del autor mediato.

Pregunta	Respuestas	Porcentaje
Definitivamente si	20	20%
Probablemente si	30	30%
Indeciso	20	20%
Definitivamente si	15	15%
Definitivamente no	15	15%
	100	100%

Fuente: Elaboración Propia

Figura 1. La falta de claridad y la sencillez en el estudio de la dogmática de la autoría en los delitos de infracción de deber, resultan un problema en la intervención del autor mediato.



Un 50% coincidieron en afirmar que definitivamente sí o probablemente sí, que la falta de claridad y sencillez del estudio de la dogmática de la autoría en los delitos de infracción de deber, resultaría un problema cuando se trata de la intervención del autor mediato, otro 20% se mostró indeciso, mientras los restantes dieron con respuesta probablemente no o definitivamente no.

Tabla 2. La falta de claridad y sencillez en el estudio de la dogmática de la participación en los delitos de infracción de deber, resultan un problema en la intervención del particular.

Pregunta	Respuestas	Porcentaje
Definitivamente si	20	20%
Probablemente si	30	30%
Indeciso	20	20%
Definitivamente si	20	20%
Definitivamente no	10	10%
	100	100%

Fuente: Elaboración propia

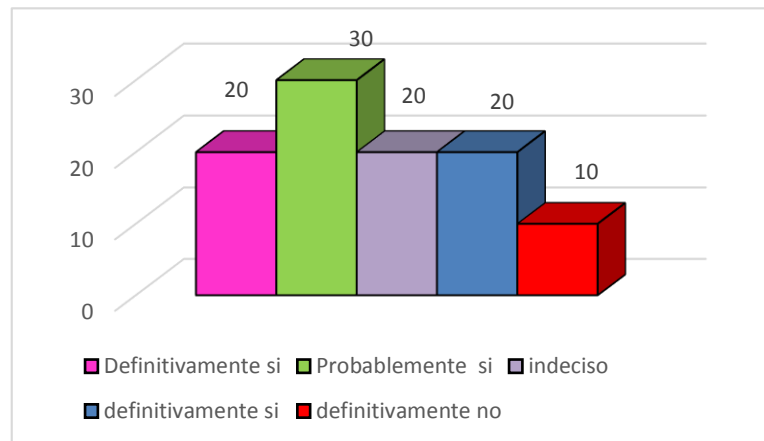


Figura 2. La falta de claridad y sencillez en el estudio de la dogmática de la participación en los delitos de infracción de deber, resultan un problema en la intervención del particular.

Un 50% coincidieron en afirmar que definitivamente sí o probablemente sí, reconocen que la falta de claridad y sencillez del estudio de la dogmática de la autoría en los delitos de infracción de deber, resultaría un problema cuando se trata de la intervención del particular, otro 20% se mostró indeciso, mientras los restantes dieron con respuesta probablemente o definitivamente no.

Tabla 3. En la investigación del delito se llega a determinar el nivel de participación como autor del intraneus en los delitos de infracción del deber.

Pregunta	Respuestas	Porcentaje
Definitivamente si	20	20%
Probablemente si	10	10%
Indeciso	50	50%
Definitivamente si	10	10%
Definitivamente no	10	10%
	100	100%

Fuente: Elaboración Propia

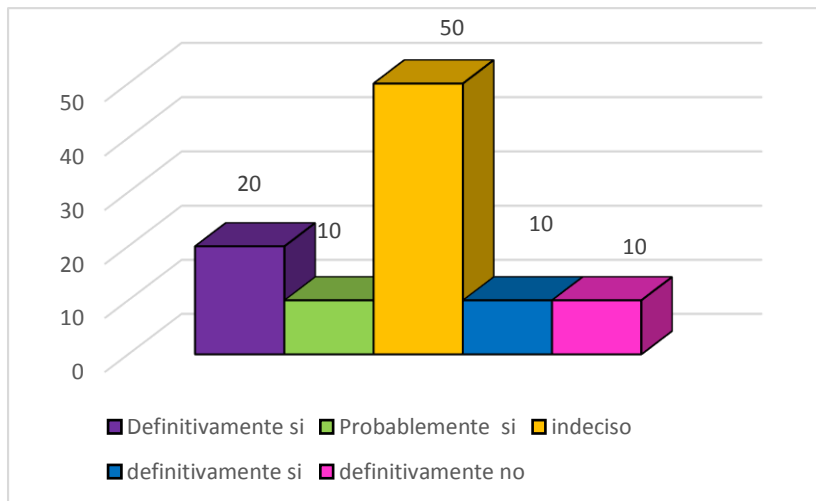


Figura 3. En la investigación del delito se llega a determinar el nivel de participación como autor del intraneus en los delitos de infracción del deber.

La mitad del sondeo encuestado me mostro indeciso en su respuesta ante la pregunta de que si: en la investigación del delito se llega a determinar el grado de participación como autor del intraneus en los delitos de infracción de deber; mientras que un 30% asintieron definitivamente o probablemente si, mientras el 20% restante dijeron probablemente o definitivamente no.

Tabla 4. En la acusación fiscal se llega a determinar la participación como cómplice del *extraneus* en los delitos de infracción del deber.

Pregunta	Respuestas	Porcentaje
Definitivamente si	20	20%
Probablemente si	10	10%
Indeciso	50	50%
Definitivamente si	10	10%
Definitivamente no	10	10%
	100	100%

Fuente: Elaboración Propia

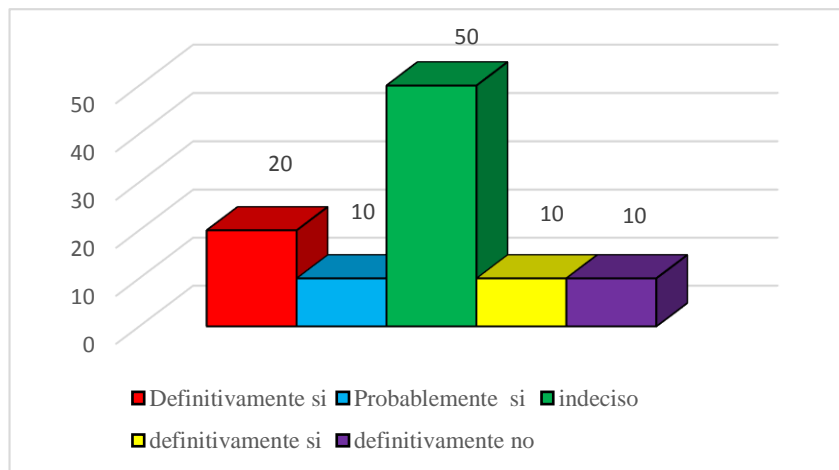


Figura 4. En la acusación fiscal se llega a determinar la participación como cómplice del *extraneus* en los delitos de infracción del deber.

Igualmente, frente a la presente pregunta la mitad del sondeo encuestado se mostró indeciso en su respuesta ante la pregunta de que si: en la investigación del delito se llega a determinar el grado de participación como cómplice del *extraneus* en los delitos de infracción de deber; mientras que un 30% asintieron definitivamente o probablemente sí, mientras el 20% restante dijeron probablemente o definitivamente no.

Tabla 5. En la investigación del delito contra la administración pública se individualiza el grado de participación de los intervinientes.

Pregunta	Respuestas	Porcentaje
Definitivamente si	10	10%
Probablemente si	10	10%
Indeciso	50	50%
Definitivamente si	20	20%
Definitivamente no	10	10%
	100	100%

Fuente: Elaboración Propia

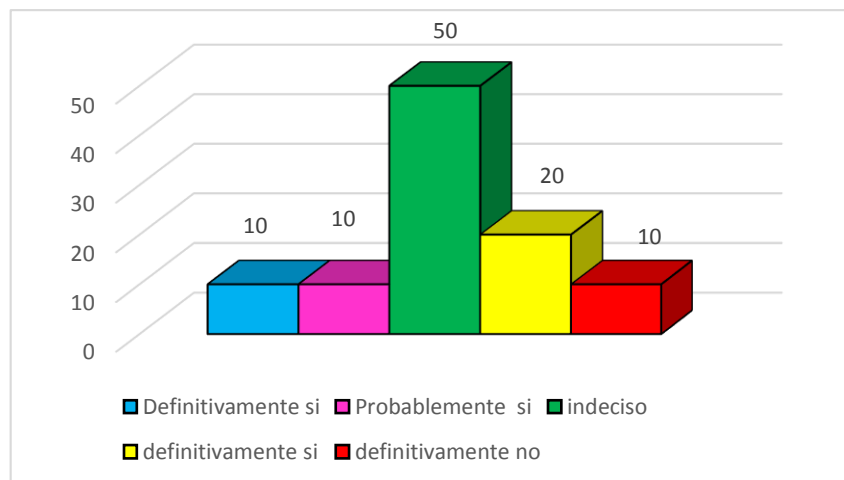


Figura 5. En la investigación del delito contra la administración pública se individualiza el grado de participación de los intervinientes.

Nuevamente ante la pregunta, el 50% del muestreo se mostró indeciso ante la pregunta: de que, si en la investigación del delito contra la administración pública se individualiza el grado de participación de los intervinientes, un 30% reconoció definitivamente no, mientras que en menor porcentaje asintieron afirmativamente.

Tabla 6. La falta de individualización del grado de participación en la investigación de delitos de infracción permite el archivamiento del caso.

Pregunta	Respuestas	Porcentaje
Definitivamente si	50	50%
Probablemente si	20	20%
Indeciso	10	10%
Definitivamente si	10	10%
Definitivamente no	10	10%
	100	100%

Fuente: Elaboración Propia

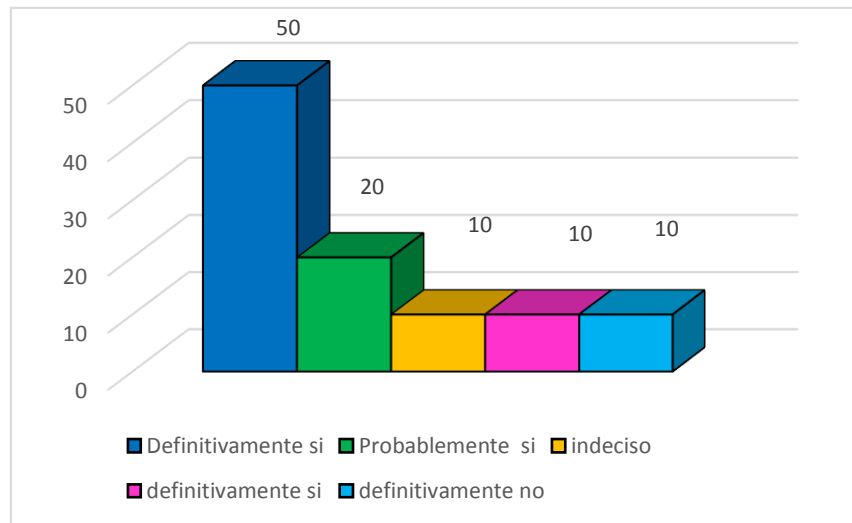


Figura 6. La falta de individualización del grado de participación en la investigación de delitos de infracción permite el archivamiento del caso.

Ante la pregunta: si la falta de individualización del grado de participación del imputado en la investigación de delitos de infracción de deber permite el archivamiento del caso, 50 elementos de la muestra asintieron definitivamente sí y un 20% probablemente sí, un 10% estuvo indeciso, los restantes respondieron definitivamente no.

Tabla 7. La falta de individualización del grado de participación en la acusación de delitos de infracción de deber permite el archivamiento del caso.

Pregunta	Respuestas	Porcentaje
Definitivamente si	50	50%
Probablemente si	20	20%
Indeciso	10	10%
Definitivamente si	10	10%
Definitivamente no	10	10%
	100	100%

Fuente: Elaboración Propia

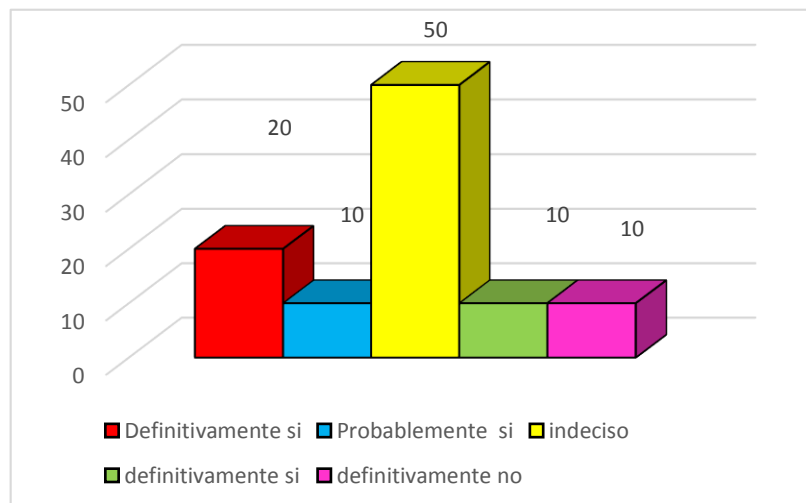


Figura 7. La falta de individualización del grado de participación en la acusación de delitos de infracción de deber permite el archivamiento del caso.

Igualmente, ante la pregunta: si la falta de individualización del grado de participación del imputado en la acusación de delitos de infracción de deber permite el archivamiento del caso, 50 elementos de la muestra asintieron definitivamente sí y un 20% probablemente sí, un 10% estuvo indeciso, los restantes señalaron definitivamente no.

Tabla 8. En la formalización de la investigación preparatoria en delitos de infracción de deber se individualiza del grado de participación de cada uno de los imputados.

Pregunta	Respuestas	Porcentaje
Definitivamente si	20	20%
Probablemente si	10	10%
Indeciso	50	50%
Definitivamente si	10	10%
Definitivamente no	10	10%
	100	100%

Fuente: Elaboración Propia

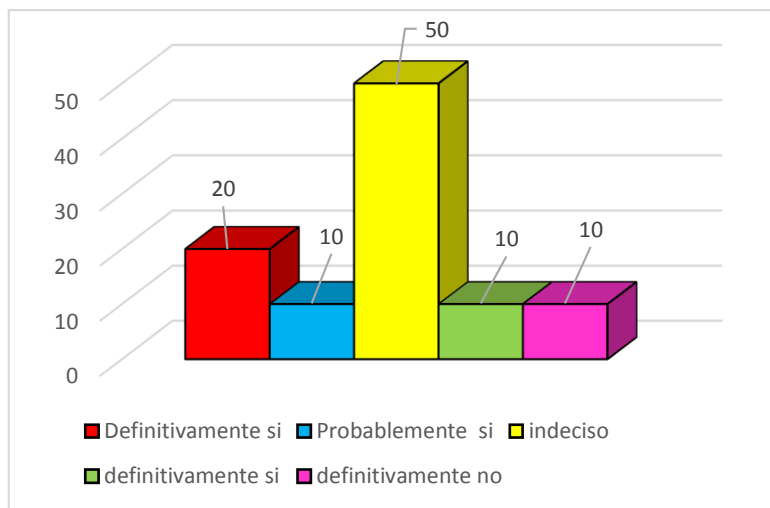


Figura 8. En la formalización de la investigación preparatoria en delitos de infracción de deber se individualiza del grado de participación de cada uno de los imputados

La mitad de la muestra se mostró indeciso para responder la pregunta: si en la formalización de la investigación preparatoria en delitos de infracción de deber se individualiza el grado de participación de cada uno de los imputados, un 30% dieron respuesta afirmativa, mientras los restantes 20% dijeron probablemente o definitivamente no.

Tabla N° 9. En la continuación de la investigación preparatoria en delitos de infracción de deber se individualiza el grado de participación de cada uno de los imputados.

Pregunta	Respuestas	Porcentaje
Definitivamente si	20	20%
Probablemente si	10	10%
Indeciso	50	50%
Definitivamente si	10	10%
Definitivamente no	10	10%
	100	100%

Fuente: Elaboración Propia

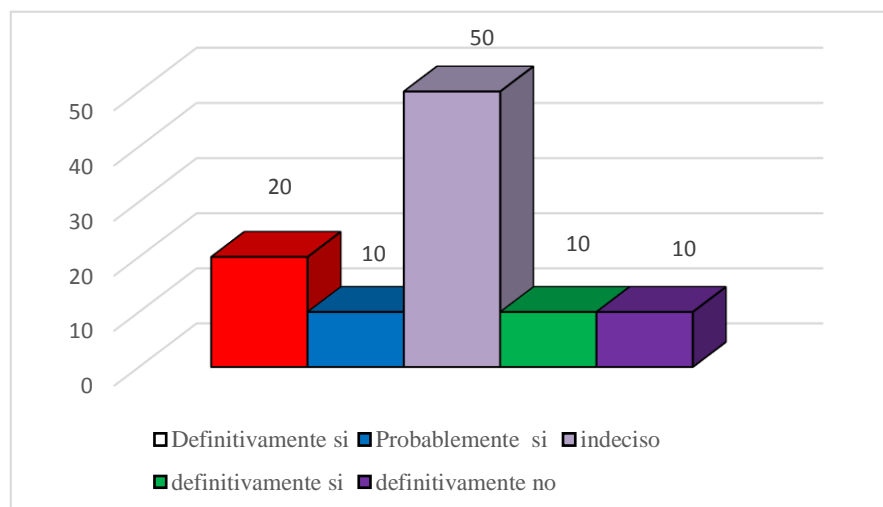


Figura N° 9. En la continuación de la investigación preparatoria en delitos de infracción de deber se individualiza el grado de participación de cada uno de los imputados.

Igual que la pregunta anterior la mitad de la muestra 50%, se mostró indecisa para responder si en la continuación de la investigación preparatoria en delitos de infracción de deber se individualiza el grado de participación de cada uno de los imputados, un 30% dieron respuesta afirmativa, mientras los restantes 20% dijeron probablemente o definitivamente no.

Tabla 10. Se viene postulando a la etapa intermedia en delitos de infracción de deber sin haberse individualizado el grado de participación de cada uno de los imputados.

Pregunta	Respuestas	Porcentaje
Definitivamente si	40	40%
Probablemente si	30	30%
Indeciso	10	10%
Definitivamente si	10	10%
Definitivamente no	10	10%
	100	100%

Fuente: Elaboración Propia

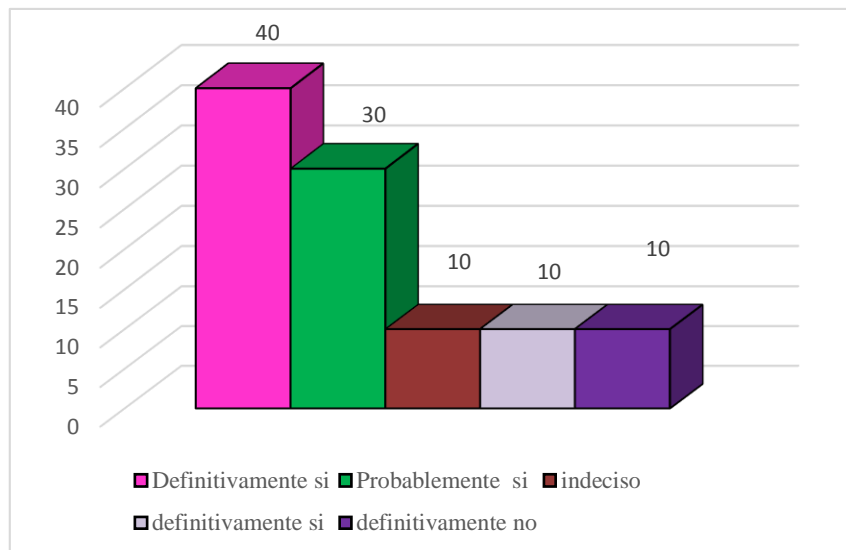


Figura 10. Se viene postulando a la etapa intermedia en delitos de infracción de deber sin haberse individualizado el grado de participación de cada uno de los imputados

Un 70% del sondeo de la muestra asintieron definitivamente o probablemente sí se viene postulando a la etapa intermedia en delitos de infracción de deber sin haberse individualizado el grado de participación de cada uno de los imputados, un 10% fue indeciso, mientras los restantes dijeron probable o definitivamente no.

4.2 Contratación de la Hipótesis

La prueba de hipótesis tubo como parámetro poblacional a una muestra constituida por cien (100) elementos, todos con las mismas características, profesionales en ejercicio agremiados al Colegio de Abogados de Huaura, quienes luego de responder las preguntas de la encuesta, obtuvimos datos que fueron debidamente procesados, y la interpretación de sus resultados, fueron presentados en el Capítulo IV en diez (10) tablas y cuadro.

Que los resultados al ser contrastados con las hipótesis que nos hemos formulado obtuvimos como resultado:

Ante la **Hipótesis principal** planteada de investigación:

La falta de precisión en la determinación y delimitación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, viene constituyéndose en un problema en la intervención del particular.

Tenemos como resultado que:

Los resultados de la tabla y cuadro 02, comprueban nuestra hipótesis principal planteada, ya que el 50% de la muestra coincidió en reconocer que definitivamente o probablemente la falta de claridad y sencillez del estudio de la dogmática de la autoría en los delitos de infracción de deber, resultaría un problema cuando se trata de la intervención del particular. Igualmente, los resultados 04, 06, 07, 08, 09 y 10 refuerzan la contrastación, ya que más de la mitad del sondeo de la encuesta se mostró indeciso en al responder la pregunta: en la investigación del delito se llega a determinar el grado de participación como cómplice del extraneus en los delitos de infracción de deber; también cabe precisar que la mayoría está convencido que la falta de individualización del grado de participación de los imputados en la investigación del delito y acusación en los delitos de infracción de deber permite el archivamiento del caso.

Por otro lado, la mayoría de la muestra se mostró indecisa para responder si en la formalización de la investigación preparatoria o continuación de la misma y en la etapa intermedia en delitos de infracción de deber se individualizaba el grado de

participación de cada uno de los imputados, un 20% dijeron probablemente o definitivamente no.

En lo que respecta a las Hipótesis específicas tenemos:

HE1.- Es importante la determinación y delimitación de la autoría y participación en la investigación material de los delitos contra la administración pública, a fin de individualizarse el grado de participación de cada uno de los imputados.

HE2.- Es importante que los fiscales especializados en investigación de delitos contra la administración de pública-corrupción de funcionarios; frente a la pluralidad de encausados individualicen el grado de participación, a fin de evitar una imputación genérica en el proceso penal.

Tenemos que desde los resultados 03 al 10 se confirma la hipótesis, toda vez que la muestra representativa en su generalidad mostró indecisión al responder la pregunta: si: en la investigación del delito se llega a determinar el grado de participación como autor al intraneus y extraneus en los delitos de infracción de deber; de igual forma, en la investigación del delito, investigación preparatoria, acusación y etapa intermedia contra la administración pública no se individualiza la participación de los que interviene en el delito, lo que permite su archivamiento.

CAPITULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión de Resultados

1. Si bien es cierto que el artículo 23° del Código Penal es ambiguo en su redacción y no precisa clara y sencillamente el hecho punible en la autoría y participación, por el contrario el artículo 24° reprime con la misma pena a la intervención del particular instigador (*extraneus*) involucrados en actos de corrupción de funcionarios; sin embargo, cabe precisar que gran sector de la doctrina no admite estas modalidades, pues el particular son solo personas (*nemimen laede*) y no funcionarios que infringen un deber de carácter institucional.
2. Las investigaciones en delitos de corrupción de funcionarios no determinan ni delimitan correctamente la autoría y participación de los imputados por delitos de infracción de deber pública, debido a que no existe una policía especializada para investigar estos hechos, debilidad que se ve plasmada en la redacción del informe policial- análisis de los hechos. A todos los investigados, ya sea funcionarios, servidores públicos y/o particulares, se les vienen considerando como presuntos autores del delito, sin especificar y/o individualizar el grado de participación de cada uno de los responsables.
3. Los resultados obtenidos no hacen más que corroborar las hipótesis, que la falta de claridad y sencillez del estudio de la dogmática de la autoría y participación vendría en los delitos de infracción de deber, vendría constituyéndose en un problema, cuando se trata de la intervención del particular.

5.2 Conclusiones

1. De todas las teorías analizadas, se asume postura por la Teoría de los Delitos de Infracción de Deber, como la más idónea para realizar correctamente el grado de participación de los intervinientes en los delitos contra la administración pública.
2. De la misma manera, la Teoría de los Delitos de Infracción de Deber, resulta ser la más idónea para poder individualizar el grado de participación de los *extraneus* en los delitos cometidos por funcionarios públicos.
3. La incorrecta determinación de la participación de funcionarios y *extraneus* constituye una problemática en la justicia penal peruana, ya que genera impunidad de los intervinientes en los delitos contra la administración pública.
4. La muestra generalizada se mostró indecisa para responder a la pregunta, si en la formalización de la investigación preparatoria o continuación de la misma y en la etapa intermedia se debe individualizar el grado de autoría y participación de los implicados en los delitos de infracción de deber; todo ello traería problemas cuando se trata de la intervención del particular (*extraneus*), lo que permite el archivamiento del caso.
5. La participación del autor será principal, y la del partícipe o cómplice será accesoria, debiendo tenerse en cuenta la contribución al momento de haberse cometido el hecho punible.
6. El Código Penal admite la tesis de la accesoriedad de la participación delictiva respecto a los delitos de dominio y de infracción de deber.
7. La participación del partícipe se encuentra subordinada al hecho cometido por el autor, y consecuentemente, la imputación que se realizará como consecuencia de ello.

5.3 Recomendaciones

1. La teoría de la infracción de deber se ha consolidado mayoritariamente por la doctrina y jurisprudencia nacional; por lo que se exige al fiscal realizar una investigación práctica y explicativa que le permitirá establecer una hipótesis de determinación y delimitación de la autoría y participación de los intervinientes en estos delitos.
2. Se ha advertido deficiencias tanto en la formalización de la denuncia, como en la realización de requerimientos acusatorios, los mismos que han sido devueltos para ser subsanados, debido a que no se individualiza correctamente el grado de autoría o participación de los implicados, ello obedecería a la pluralidad de encausados, formulándose una imputación global, estas omisiones en la práctica no hacen más que se generar impunidad y reproche social en el actuar de las instituciones.
3. El adecuado manejo de la teórica (dogmática) de la autoría y participación, permitiría realizar una correcta calificación de las conductas realizadas por los intervenidos en delitos de corrupción de funcionarios: *intraneus* (quien tiene la calidad de funcionario o servidor) y *extraneus* (quien no tiene la condición de funcionario público y que puede ser, por ejemplo, un proveedor en una contratación). Para ello debe superarse las teorías del dominio del hecho, la ruptura del título de imputación y la unidad del título de imputación. Siendo de mayor aceptación la teoría de los Delitos de infracción de deber. Línea de investigación que nos permite procurar mayor claridad de autoría y participación en delitos contra la administración pública.

CAPITULO VI

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

6.1 Fuentes Bibliográficas

Abanto, M. (2004). Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción del deber. Revista Penal N° 14, 8-9.

Caro, J. (2003). Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber. Derecho Penal Anuario, 4-5.

Casación, 318-2011-Lima (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 23 de Mayo de 2013).

García avero, P. (2009). La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales. Anuario de Derecho Penal, 123-124.

García Cavero, P. (2009).

García, P. (2009). La pena del partícipe extraneus en los delitos especiales. Anuario de Derecho Penal, 123-124.

Gimeno Sendra, V. (2007). Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional. Madrid: Colex.

Lanzarote Martínez, P. (2005). La vulneración del plazo razonable en el proceso penal. Granada: Comares.

Montoya, Y. (2015). Manual de Delitos contra la Administración Pública. Lima: Gráfica Columbus.

Neyra Flores, J. A. (2010). Manual del nuevo Código Procesal Penal & de litigación oral . Lima : Idemsa.

Óre Guardia, A. (2013). Manual de Derecho Procesal Penal. En A. Óre Guardia, Manual de Derecho Procesal Penal (pág. p.162). Lima: Reforma.

- Ossandón, M. (2006). Delitos especiales y de infracción de deberen el anteproyecto del Código Penal. Derecho penal obras portales, 8-9.
- Pariona, R. (2014). Dderecho penal, consideraciones dogmásticas y político criminales. Lima-Breña: Pacífico Editores S.A.C.
- Pastor, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal . Revista peruana de ciencias penales, 327.
- San Martín Castro, C. (2006). Derecho porcesal penal. Grijley, p. p6.
- Sánchez Ponce, L. L. (2012). La Casación N° 144-2012-Áncash: ¿existe un plazo jurisprudencial?
- Sánchez Ponce, L. L. (2014). El juez y los plazos de la investigación preparatoria. Gaceta, 28-29.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 03313-2011-PHC/TC (Consitucional 12 de Enero de 2012).
- Vásquez Rodríguez, M. Á. (2012). Las diligencias preliminares en el nuevo Código Procesal Penal y su dureción". Lima: Gaceta Jurídica.
- Villa Stein, J. (2005). Autoría y participación. Cuadernos de investigación y jurisprudencia, 23-25.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	JUSTIFICACIÓN	HIPOTESIS	VARIABLES
<p><u>Problema Principal</u></p> <p>¿En qué medida, la falta de precisión de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, viene constituyéndose en un problema en la intervención del particular?</p>	<p><u>Objetivo General</u></p> <p>Determinar si la falta de precisión de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, viene constituyéndose en un problema en la intervención del particular.</p>	<p>El problema está orientado a identificar qué propuesta teórica (dogmática) permite realizar una correcta calificación en las conducta realizadas por los intervinientes en los delitos de corrupción de funcionarios: 1) intraneus (quien tiene la calidad de funcionario o servidor) y 2) el extraneus (quien no tiene la condición de funcionario público y que puede ser, por ejemplo, un proveedor en una contratación). La problemática se centra en definir la participación de los funcionarios públicos. Para ello se han superado las siguientes teorías: La teoría del dominio del hecho, la teoría de la ruptura del título de imputación y la teoría de la unidad del título de imputación. De esta forma ha sido de mayor aceptación la teoría de los Delitos de infracción de deber (que señala que los funcionarios públicos responden penalmente por el deber que infringen como tales) para ello es necesario analizar el ROF y MOF a fin de identificar las funciones correspondientes a cada uno. Entonces, la línea de investigación debe estar orientada a la forma en que la Teoría de los delitos de infracción de deber permite dar mayor claridad a la participación de los delitos contra la administración</p>	<p><u>Hipótesis General</u></p> <p>La falta de precisión en la determinación y delimitación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, viene constituyéndose en un problema en la intervención del particular.</p> <p><u>Hipótesis Específicas</u></p> <p>Es importante la determinación y delimitación de la autoría y participación en la investigación material de los delitos contra la administración pública, a fin de individualizarse el grado de participación de cada uno de los imputados.</p> <p>Es importante que los fiscales especializados en investigación de delitos contra la administración de pública-corrupción de funcionarios; frente a la pluralidad de encausados individualicen el grado de participación, a fin de evitar una imputación genérica en la investigación preparatoria.</p> <p>Es importante que los fiscales especializados en investigación de los</p>	<p>VI = VI</p> <p>AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</p> <p>Indicadores</p> <p>Nivel de determinación</p> <p>Nivel de limitación</p> <p>Nivel de especialización</p> <p>Grado de participación e individualización</p> <p>Obligados del deber especial</p> <p>VD = V2</p> <p>PROBLEMA INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR</p> <p>Indicadores</p> <p>Nivel de contribución</p> <p>Efectos de la Criminalización</p> <p>Archivamiento del caso</p> <p>Solución clara</p> <p>Solución convincente</p> <p>Calidad de complicidad</p> <p>Diseño</p> <p>Investigación de tipo</p>
<p><u>Problemas Específicos</u></p> <p>¿En qué medida se viene determinando y delimitando la autoría y participación en la investigación material de los delitos contra la administración pública?</p> <p>¿En qué medida los fiscales especializados en investigación de los delitos contra la administración de pública-corrupción de funcionarios; individualicen el grado de participación de los imputados en la investigación preparatoria?</p> <p>¿En qué medida los fiscales especializados en investigación de los delitos contra la administración de pública-corrupción de funcionarios; individualicen el grado de participación de los imputados cuando postulan con la acusación en la Etapa Intermedia?</p> <p><u>Técnicas recolección datos</u></p> <p>Se aplicará la técnica de la encuesta anónima vía</p>	<p><u>Objetivos Específicos</u></p> <p>Evaluar la importancia de la determinación y delimitación de la autoría y participación en la investigación material de los delitos contra la administración pública.</p> <p>Determinar la importante de que los fiscales especializados en investigación de los delitos contra la administración de pública-corrupción de funcionarios; individualicen el grado de participación de los imputados en la investigación preparatoria.</p> <p>Determinar la importante de que los fiscales especializados en investigación de los delitos contra la administración de pública-corrupción de funcionarios; individualicen el grado de participación de los imputados cuando</p>	<p>El problema está orientado a identificar qué propuesta teórica (dogmática) permite realizar una correcta calificación en las conducta realizadas por los intervinientes en los delitos de corrupción de funcionarios: 1) intraneus (quien tiene la calidad de funcionario o servidor) y 2) el extraneus (quien no tiene la condición de funcionario público y que puede ser, por ejemplo, un proveedor en una contratación). La problemática se centra en definir la participación de los funcionarios públicos. Para ello se han superado las siguientes teorías: La teoría del dominio del hecho, la teoría de la ruptura del título de imputación y la teoría de la unidad del título de imputación. De esta forma ha sido de mayor aceptación la teoría de los Delitos de infracción de deber (que señala que los funcionarios públicos responden penalmente por el deber que infringen como tales) para ello es necesario analizar el ROF y MOF a fin de identificar las funciones correspondientes a cada uno. Entonces, la línea de investigación debe estar orientada a la forma en que la Teoría de los delitos de infracción de deber permite dar mayor claridad a la participación de los delitos contra la administración</p>	<p><u>Hipótesis General</u></p> <p>La falta de precisión en la determinación y delimitación de la autoría y participación en los delitos contra la administración pública, viene constituyéndose en un problema en la intervención del particular.</p> <p><u>Hipótesis Específicas</u></p> <p>Es importante la determinación y delimitación de la autoría y participación en la investigación material de los delitos contra la administración pública, a fin de individualizarse el grado de participación de cada uno de los imputados.</p> <p>Es importante que los fiscales especializados en investigación de delitos contra la administración de pública-corrupción de funcionarios; frente a la pluralidad de encausados individualicen el grado de participación, a fin de evitar una imputación genérica en la investigación preparatoria.</p> <p>Es importante que los fiscales especializados en investigación de los</p>	<p>VI = VI</p> <p>AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</p> <p>Indicadores</p> <p>Nivel de determinación</p> <p>Nivel de limitación</p> <p>Nivel de especialización</p> <p>Grado de participación e individualización</p> <p>Obligados del deber especial</p> <p>VD = V2</p> <p>PROBLEMA INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR</p> <p>Indicadores</p> <p>Nivel de contribución</p> <p>Efectos de la Criminalización</p> <p>Archivamiento del caso</p> <p>Solución clara</p> <p>Solución convincente</p> <p>Calidad de complicidad</p> <p>Diseño</p> <p>Investigación de tipo</p>

<p>instrumento del cuestionario de preguntas, que se obtendrán luego de operar nuestras variables de estudio, a fin de medir el ejercicio práctico de la AUTORIA Y PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL PROBLEMA DE LA INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.</p>	<p>postulan con la acusación en la Etapa Intermedia.</p> <p style="text-align: center;"><u>Población</u></p> <p>Lo constituyen quinientos (500) abogados en ejercicio del Distrito Judicial de Huaura, asimismo el análisis y aplicación de las teorías relevantes en torno a la limitación y determinación del intraneus y extreneus, expresados en nuestras variables de estudio “Autoría y participación en los delitos contra la administración pública” y “problemática de la intervención del particular”</p> <p style="text-align: center;"><u>Muestra</u></p> <p>Estará representada por un subgrupo representativo de cien (100) abogados en ejercicio del Distrito Judicial de Huaura.</p>	<p>pública. Evitándose la continuidad de vicios y omisiones que en la práctica no hacen más que los procesos se caigan, los juicios o los casos se archiven, si no sea logrado la identidad e individualización del autor y partícipes del delito.</p> <p style="text-align: center;"><u>Técnicas Procesar Información</u></p> <p>La información obtenida obedecerá a procedimientos estandarizados, de modo que, a cada elemento encuestado se le hará la misma pregunta de la misma forma, cuyo resultado se representa a través de tablas y gráficos debidamente analizados e interpretados por el autor.</p>	<p>delitos contra la administración de pública-corrupción de funcionarios; frente a la pluralidad de encausados individualicen el grado de participación a fin de evitar una imputación genérica en la postulan con la acusación en la Etapa Intermedia.</p>	<p>aplicada, de nivel descriptivo - correlacional entre las variables de estudio: “Autoría y participación en los delitos contra la administración pública” y “problemática de la intervención del particular”. De Enfoque mixto, Cuantitativo, porque a través de la encuesta a un número representativo de profesionales del Derecho penal, que ejercen en el Distrito Judicial de Huaura buscaremos que medir el grado de conocimiento acerca de la teoría de los delitos de infracción de deber y cualitativamente analizaremos la dogmática de la infracción de deber y los criterios de valorización fiscal y jurisdiccional para delimitar y determinar la individualización y grado de participación de los imputados en los delitos contra la administración pública.</p>
---	--	---	--	--

LOS DELITOS DE INFRACCIÓN DE DEBER EN EL EXTREMO DE LA INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR

El instrumento a aplicarse a la muestra anónima lo constituye el formulario de preguntas, las respuestas serán cerradas, con las siguientes alternativas (definitivamente si, probablemente sí, indeciso, probablemente no, definitivamente no), es sustancial que tu respuesta sea con honestidad agradecemos tu colaboración.

1. La falta de claridad y sencillez del estudio de la dogmática de la autoría en los delitos de infracción de deber, resultan un problema en la intervención del autor mediato.
2. La falta de claridad y sencillez en el estudio de la dogmática de la participación en los delitos de infracción de deber, resultan un problema en la intervención del particular.
3. En la investigación del delito se llega a determinar el grado de participación como autor al intraneus en los delitos de infracción de deber.
4. En la acusación fiscal se llega a determinar la participación como cómplice del extraneus en los delitos de infracción de deber.
5. En la investigación del delito contra la administración pública se individualiza el grado de participación de los intervinientes.
6. La falta de individualización del grado de participación en la investigación de delitos de infracción permite el archivamiento del caso.
7. La falta de individualización del grado de participación en la acusación de delitos de infracción de deber permite el archivamiento del caso.
8. En la formalización de la investigación preparatoria en delitos de infracción de deber se individualiza el grado de participación de cada uno de los imputados.

9. En la continuación de la investigación preparatoria en delitos de infracción de deber se individualiza el grado de participación de cada uno de los imputados.

10. Se viene postulando a la etapa intermedia en delitos de infracción de deber sin haberse individualizado el grado de participación de cada uno de los imputados.